IEQROO/CG/A-064/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PARIDAD DE GÉNERO, A LOS QUE SE SUJETARÁ EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2027.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES 1

2. CONSIDERANDOS 8

3. DE LA PARIDAD DE GÉNERO 12

4. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS 22

5. ACUERDOS 40

1. ANTECEDENTES

1 **I.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo[1] aprobó el *Acuerdo* **IEQROO/CG/A-047-2020,** mediante el cual se determina respecto a la implementación de acciones afirmativas para el Registro y Postulación de **Candidaturas Indígenas** a los Ayuntamientos y al Congreso Local, en cumplimiento a la Sentencia recaída en el expediente SX-JRC 13/2019 y sus acumulados.

2 **II.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo **IEQROO/CG/A-048-2020**, mediante el cual se determina respecto a la implementación de acciones afirmativas para el Registro y Postulación de **Candidaturas Jóvenes** a los Ayuntamientos y al Congreso Local, en cumplimiento a la Sentencia recaída en el expediente SX-JRC-13/2019 y sus acumulados.

3 **III.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo[1], mediante Acuerdo **IEQROO/CG/A-076-2022**, aprobó los Criterios aplicables para el registro de personas de la **comunidad LGBTTTIQ+** para las candidaturas a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Quintana Roo para el proceso electoral local 2021-2022, en acatamiento a la

[1] En lo subsecuente respectivamente, Consejo e Instituto.

sentencia de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SX-JDC-62/2022.

IV. El treinta de junio de dos mil veintitrés, este Consejo aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-043-2023, mediante el cual se determinó respecto a la actualización del Protocolo y Plan de trabajo para el proceso de la consulta, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a Pueblos Indígenas, en Materia de Acciones Afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo, del cuadernillo de información y convocatoria correspondiente.

V. Durante los meses de julio y septiembre de dos mil veintitrés, se llevaron a cabo, primeramente, las asambleas regionales informativas en el contexto del proceso de consulta indígena, realizando un total de 28 asambleas en sedes que abarcaron los once municipios del Estado.

VI. Posteriormente, en el mes de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la etapa consultiva del proceso de consulta indígena, a través de la celebración de once foros de consulta, uno por cada municipio, donde la autoridad responsable estableció un diálogo constructivo con la finalidad de recibir las propuestas, reflexiones u observaciones, derivadas de los acuerdos consensuados en las comunidades indígenas y que servirían de base en la construcción de las acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo.

VII. Los días veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en los municipios de Othón P. Blanco y Benito Juárez, respectivamente, así como el treinta de septiembre y primero de octubre del mismo año, en los municipios de Solidaridad y Cozumel, respectivamente, se llevaron a cabo foros de consulta dirigidos a personas con discapacidad, cuyos resultados servirían de base para la implementación de acciones afirmativas en favor de este grupo, aplicables a la postulación y registro de candidaturas a diputaciones y miembros de los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2024.

VIII. En el mes de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión de la Comisión de Partidos Políticos, se aprobó por unanimidad de votos, el "Informe final del proceso de la consulta, previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a pueblos y comunidades indígenas, en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo".

IX. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo aprobó el Acuerdo **IEQROO/CG/A-085/2023**, por el que se emitieron los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas

que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones del Proceso Electoral Local 2024[2].

[10]**X.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo **IEQROO/CG/A-086/2023**, mediante el cual se emitieron los criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas para las elecciones de miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones del PEL 2024.

[11]**XI.** El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro entró en vigor la norma oficial mexicana NOM-039-SSA-202313, en materia de certificación de la discapacidad, cuyo objeto es establecer los criterios, procesos y metodología para la certificación de la discapacidad bajo un modelo integrador biopsicosocial alineado a la Convención Nacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y a la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), así como el otorgamiento del Certificado Electrónico de Discapacidad.

[12]**XII.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, mediante el Acuerdo **IEQROO/CG/A-280-2024** aprobó el ajuste del Presupuesto Basado en Resultados del propio Instituto para el ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil veinticinco de conformidad al Decreto 81 de la Honorable XVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por medio del cual se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco. En ese Presupuesto Basado en Resultados del Instituto se consideró contratación del servicio de investigación científica para el desarrollo del "*Estudio sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo en el Proceso Electoral local 2024*".

[13]**XIII.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se actualiza el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas. Dicho Catálogo tiene el objetivo de identificar a las comunidades indígenas y afromexicanas con base en sus principales instituciones políticas, jurídicas, territoriales, económicas, sociales y culturales, en tanto sujetos de derecho público con personalidad jurídica; a fin de garantizar el ejercicio de su libre determinación y autonomía.

[14]**XIV.** El seis de noviembre del dos mil veinticinco, la Consejera Presidenta del Instituto solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo[3], mediante oficio PRE/0909/2025, los resultados preliminares o definitivos de los programas de reseccionamiento 2024-2025 y 2025-2026, así

[2] En adelante, PEL 2024.
[3] En lo siguiente, la JLE del INE.

como los plazos previstos para la actualización del Marco Geográfico Electoral en sus diversas vertientes.

15 **XV.** El catorce de noviembre del dos mil veinticinco, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, SIVOPLE, se recibió el oficio INE/QROO/JLE/VRFE/7416/2025, signado por la Lic. Yessenia Marlene Polanco Dzul, Vocal de Registro Federal de Electores de la JLE del INE, dando respuesta a la solicitud descrita en el antecedente inmediato anterior.

16 **XVI.** El veinticinco de febrero de dos mil veintiséis[4], iniciaron los trabajos de las doce mesas de diálogo que concluyeron el veinticinco de marzo del mismo año, con la participación de ciento treinta y dos personas provenientes de la academia, sociedad civil organizada y personas electas por acciones afirmativas; con el propósito de dialogar sobre los avances y retos en la participación de los grupos de atención prioritaria: Personas indígenas, con discapacidad, de la diversidad sexual, jóvenes, adultas mayores y migrantes.

17 **XVII.** Durante el mes de abril, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, convocadas por la Presidencia de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto, con la participación de los titulares de las direcciones de Cultura Política, Organización y Partidos Políticos[5], con el objetivo de sentar las bases del análisis de los Criterios objeto del presente documento jurídico.

18 **XVIII.** El ocho de abril, la DCP mediante oficio DCP/153/2026 solicitó a la DO, información sobre la votación válida emitida por partido político, tanto para los Ayuntamientos como para las Diputaciones del PEL 2024.

19 **XIX.** El catorce de abril, la DO mediante oficio DO/070/2026, respondió a la DCP sobre los resultados oficiales de la elección de miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones del PEL 2024.

20 Asimismo, remitió el oficio INE/QROO/JLE/VRFE/7416/2025, mediante el cual el Instituto Nacional Electoral[6], informó los resultados del Programa de Reseccionamiento 2024-2025, así como el estatus del Programa de Reseccionamiento 2025-2026.

21 **XX.** El veintiocho de mayo el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-015/2026, mediante el cual se da respuesta a los escritos presentados por la licenciada Junny Joana López García, en su calidad de integrante del parlamento estatal de Quintana Roo como vocal del municipio de Playa del Carmen y por el Parlamento Estatal Quintana Roo, respecto a diversas peticiones sobre la regulación de acciones afirmativas de la diversidad sexual.

[4] En lo que sigue todas las fechas corresponden al año 2026.
[5] En adelante DCP, DO y DPP, respectivamente.
[6] En adelante el INE.

22 **XXI.** El veintinueve de mayo se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto 251 del Congreso del Estado de Quintana Roo, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo[7], y se derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Municipios del estado de Quintana Roo, en materia de paridad de género. [8]

23 **XXII.** El veintinueve de mayo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto 257 del Congreso del Estado de Quintana Roo, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia electoral. [9]

24 **XXIII.** El primero de junio, la Presidencia de la Comisión de Igualdad y No Discriminación[10], sostuvo una reunión de trabajo con el Fiscal Especializado en Combate a Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado (FGE), a efecto de revisar la colaboración y trabajo en conjunto sobre el Proceso Electoral Local 2027[11], respecto de los requisitos de elegibilidad.

25 **XXIV.** Del diez al doce de junio, se realizó el "*Encuentro Nacional de Inclusión y Democracia Sustantiva con la participación de autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de todo el país en torno a un debate común: las acciones afirmativas y los grupos de atención prioritaria en el sistema electoral mexicano*". Dicho Encuentro fue convocado por este Instituto y se convocó a integrantes de Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES), del INE, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[12], así como de Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales y de la academia.

26 **XXV.** El dieciocho de junio, la Presidencia de la ClyND, convocó a una reunión de trabajo, en la cual participaron titulares de la DCP y la DPP, para analizar los Decretos 251 y 257 del Congreso del Estado de Quintana Roo.

27 **XXVI.** En la misma fecha, la Presidencia de la ClyND, sostuvo reunión con la Directora General y Oficial Central del Registro Civil, para conocer los procedimientos relacionados con el registro de deudores alimentarios y la expedición de constancias necesarias para el PEL 2027.

28 **XXVII.** En fecha dos de julio, la Presidencia de la ClyND, remitió el oficio número CE/MLCB/037/2026, dirigido al Dr. Moisés Alejandro Toledo Pensamiento, Coordinador Estatal del IMSS-Bienestar del Estado de Quintana Roo, mediante el cual solicitó diversa información relacionada con el Certificado Electrónico de Discapacidad.

---

[7] En adelante, Ley local.
[8] Consultable en: https://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/DE-251-20260529TT71406.pdf
[9] Consultable en: https://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/DE-257-20260529TT73711.pdf
[10] En adelante ClYND
[11] En adelante PEL 2027
[12] En adelante TEPJF

[29]**XXVIII.** Durante los meses de julio y septiembre, se llevaron a cabo reuniones con las consejerías integrantes del Instituto, así como con las personas titulares de la DCP, DPP, DO y la Unidad Técnica de Informática y Estadística, para la revisión de la propuesta de los criterios objeto del presente documento.

[30]**XXIX.** En fecha treinta de julio, la Coordinación Estatal de Quintana Roo IMSS-Bienestar, mediante oficio número C.E. BIENESTAR Q.ROO/16692026, dio respuesta al oficio número CE/MLCB/037/2026 referido en el antecedente XXVII; a través del cual informaron sobre los Certificado Electrónico de Discapacidad[13].

[31]**XXX.** El catorce de agosto, se llevó a cabo la reunión de trabajo en la que intervinieron la Presidencia de la ClyND, las personas titulares y personal de las áreas de DCP y DPP, así como el Director de los Centros de Rehabilitación Integral y de Atención al Autismo, la Médica de Prevaloración del Centro de Rehabilitación Integral de Quintana Roo; a efecto de abordar el tema sobre el Certificado de discapacidad que emite el Sistema DIF, el cual está armonizado con la NOM-039-SSA-2023.

[32]**XXXI.** El dos de septiembre, se llevó a cabo la reunión formal de trabajo entre las Consejerías del Consejo General del Instituto, así como las personas titulares de la DCP, DPP y DO a efecto de presentar a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, los bloques de competitividad y los criterios de postulación sobre acciones afirmativas y paridad.

[33]**XXXII.** El cuatro de septiembre el partido Morena remitió un oficio a la Presidencia de este instituto señalando la existencia de inconsistencias en los datos referentes a la votación obtenida en el ayuntamiento de Tulum para su partido. Siendo que a través del oficio PRE/0609/2026 se da respuesta al referido oficio; teniendo como resultado, la instrucción a la DCP de utilizar los datos de la distribución final de votos de acuerdo con el Acta Circunstanciada del Cómputo Total de la Elección de Ayuntamientos del Consejo Distrital 12 de este Instituto para el Proceso Electoral Local 2024 y realizar las modificaciones pertinentes. Asimismo, el veintisiete de octubre de dos mil veintiséis el Maestro Héctor Rosendo Pulido González, Representante propietario del partido político Morena remitió un oficio a la Presidencia de este Instituto para solicitar información sobre el seguimiento a lo señalado en el oficio PRE/0609/2026 referido en el Antecedente XXXII de este Acuerdo. En ese sentido, se da respuesta el trece de noviembre de dos mil veintiséis mediante oficio PRE/0886/2026 suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto.

[34]**XXXIII.** El ocho de septiembre mediante correo IEQROO-DCP-0579-2026, la DCP solicitó al Director de los Centros de Rehabilitación Integral y de Atención al Autismo, los formatos del Certificado Electrónico de Discapacidad y del

[13] En adelante en CEDIs.

Certificado emitido a través del Sistema DIF. Siendo que en fecha diez de septiembre mediante correo electrónico se remitieron documentos ejemplo de los certificados solicitados.

35 **XXXIV.** El once de septiembre la DCP solicitó mediante el correo electrónico IEQROO-DCP-595-2026, la opinión técnica de la DPP en materia de las autoridades que pueden emitir constancias adscripción calificada indígena, asimismo, se realizó una consulta sobre los elementos para la acreditación de acción afirmativa para personas con discapacidad. Lo anterior derivado de observaciones obtenidas en la reunión formal de trabajo referida en el antecedente XXXI.

36 Siendo que, el doce de septiembre la DPP remitió mediante el correo electrónico IEQROO-DPP-C0393-2026, la opinión técnica sobre la acreditación de las acciones afirmativas para personas indígenas y personas con discapacidad.

37 **XXXV.** El catorce de septiembre, mediante el correo electrónico IEQROO-DCP-CIYND-285-2026, la Coordinación de Igualdad y No Discriminación remitió al Director de los Centros de Rehabilitación Integral y de Atención al Autismo, la propuesta de anexo relativa a los Centros de Rehabilitación Integral Municipal, a fin de verificar los datos. Ese mismo día, se remitió la respuesta con las precisiones sobre las direcciones de los centros.

38 **XXXVI.** El catorce de septiembre, mediante correo electrónico IEQROO-DCP-0596-2026, la DCP solicitó al Director de los Centros de Rehabilitación Integral y de Atención al Autismo, opinión técnica sobre los certificados de discapacidad y la forma en que acreditan discapacidad permanente o temporal. El diecisiete de septiembre, se recibió la respuesta mediante correo electrónico sobre el certificado expedido por el Sistema DIF Estatal.

39 **XXXVII.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo **IEQROO/CG/A-041-2026**, mediante el cual determinó que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán destinar, como mínimo, una bolsa equivalente al cinco por ciento del financiamiento público otorgado para gastos de campaña a las candidaturas postuladas por acciones afirmativas en el Proceso Electoral Local 2027.

40 **XXXVIII.** El once de noviembre de dos mil veintiséis, la DCP envió el correo IEQROO-DCP-0802-2026 para solicitar información de los partidos políticos con nuevo registro o con reciente acreditación a partir del PEL 2024. En ese sentido, se obtuvo respuesta el mismo día, a través del correo IEQROO-DPP-CPFSyES-C008-2026, por el cual se remitieron los nombres de cuatro partidos políticos siendo éstos los siguientes: Movimiento Laborista Quintana Roo y Redes Sociales Progresando por Quintana Roo con reciente registro; y Partido Paz y Somos, con reciente acreditación.

41 **XXXIX.** El once de noviembre de dos mil veintiséis quienes integran la Comisión de Igualdad analizaron y aprobaron el proyecto del presente Acuerdo para su remisión al Consejo General a través de la Consejera Presidenta de dicha Comisión.

42 En consecuencia, el presente Acuerdo es sometido a la consideración de este máximo órgano colegiado de dirección, conforme a los siguientes:

2. CONSIDERANDOS

43 **2.1** Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[14] reconoce que todas las personas son de los derechos humanos previstos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de los mecanismos para su protección, precisando que su ejercicio únicamente puede limitarse en los casos y bajo las condiciones expresamente previstas en el propio orden constitucional; asimismo, dispone que las normas en materia de derechos humanos deben interpretarse conforme a dichos instrumentos, privilegiando en todo momento la protección más amplia en favor de las personas.

44 **2.2** Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución General, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 49, fracción II de la Constitución local; y los artículos 120, 125, fracción XIX, 128 y 137, fracciones II, XV y XLI de la Ley local, es atribución del Consejo General dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley, por lo que es competente para emitir el presente Acuerdo.

45 **2.3** Que el artículo 2 de la Constitución General reconoce la composición pluricultural y multiétnica de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

46 **2.4** Que el artículo 35 fracción II de la Constitución General, establece como derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y el derecho de solicitar el registro de personas candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente.

47 **2.5** Que de conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución General, el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos

[14] En lo sucesivo Constitución General.

Políticos, y el artículo 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo[15], los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, así como garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, por mayoría relativa y representación proporcional.

48 **2.6** Que el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo[16], establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado. El Estado diseñará, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación.

49 **2.7** Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Local, en relación con el precepto 120 de la Ley Local y con los numerales 4, 5 y 10 del Reglamento Interno del Instituto[17], el Instituto Electoral de Quintana Roo es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente y profesional en su desempeño y autoridad en materia electoral en el Estado, y sus actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, probidad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

50 Asimismo, de conformidad al artículo 49 de la Constitución Local, dicho órgano comicial es el depositario de la función estatal de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputaciones Locales, las personas titulares de las Magistraturas y de las personas juzgadoras del Poder Judicial y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley Local y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

51 **2.8** Que los artículos 49 fracción III establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género.

[15] En adelante Ley local
[16] En adelante Constitución local
[17] En adelante, Reglamento.

[52]Asimismo, la obligación de los partidos políticos de postular en la integración de las planillas de los Ayuntamientos una fórmula de candidaturas jóvenes. De igual manera, señala que, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y a personas integrantes de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley.

[53] **2.9** Que el artículo 134 de la Constitución Local establece que los Ayuntamientos se integran de la siguiente manera:

[54]I. En los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Playa del Carmen, con una persona Titular de la Presidencia, una persona Titular de la Sindicatura, nueve personas titulares de las Regidurías electas según el principio de mayoría relativa y seis personas titulares de las regidurías electas según el principio de representación proporcional;

[55]II. En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos con una persona Titular de la Presidencia, una persona Titular de la Sindicatura, seis personas titulares de las Regidurías electas según el principio de mayoría relativa y tres personas titulares de las Regidurías electas según el principio de representación proporcional.

[56]Se elegirá una persona suplente para cada integrante del Ayuntamiento.

[57] **2.10** Que el artículo 135 de la Constitución Local establece que en los Municipios de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Playa del Carmen, cada partido político postulará una lista de once personas para ocupar los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías; y por cuanto a los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos cada partido político postulará una lista de ocho personas para ocupar los cargos de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías.

[58]**2.11** Que el artículo 52 de la Constitución Local establece que la Legislatura del Estado de Quintana Roo se integra con quince Diputadas y Diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez Diputadas y Diputados electos según el principio de representación proporcional. Debiendo por cada Diputada y Diputado propietario elegirse una persona suplente, debiendo garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

[59]**2.12** Que el artículo 54 fracción I de la Constitución Local, que la elección de las diez Diputadas y Diputados según el principio de representación proporcional se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia:

[60]I. Para obtener el registro de su lista de las diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, el Partido Político que lo solicite

deberá acreditar que participa con candidatas y candidatos a Diputaciones por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y

[61] La lista de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera: a) Diez personas candidatas postuladas y registradas de manera directa, garantizando en todo momento la paridad de género. b) La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros;

[62] **2.13** Que el artículo 2 de la Ley Local señala que los derechos políticos y electorales en la Entidad se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, libre de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, grupos sociales vulnerables o en situaciones de riesgo.

[63] **2.14** Que el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Local señala que este Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

[64] **2.15** Que los artículos 51, fracción XIX, 86, 275 y 374 fracción I de la Ley local, en el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y para la integración de Ayuntamientos, los partidos políticos, candidaturas independientes, las coaliciones o candidaturas comunes deberán observar, garantizar y cumplir con el principio de paridad de género.

[65] **2.16** Que el artículo 125 fracción XIX establece que corresponde al Instituto garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; asimismo el artículo 128 señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal. Responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

[66] **2.17** Que conforme a lo establecido en el artículo 137, fracción XV de la referida Ley Local, el Consejo General tiene entre sus atribuciones el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley General, la Ley de Partidos y la Ley Local, y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

[67] **2.18** Que de conformidad con el artículo 278 del Reglamento de Elecciones, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

[68] **2.19** Que el artículo 144 fracciones I y VI en correlación con el diverso 156, ambos de la Ley local, puntualizan que es parte de las atribuciones de este Instituto a través la Junta General y la DCP, el proponer programas de cultura política con perspectiva de derechos humanos de las mujeres, grupos vulnerables o en situaciones de riesgo, así como el llevar a cabo programas operativos relacionados con la investigación, de educación cívica y de estudio, de paridad de género y de respeto a los derechos humanos de las mujeres y de los grupos vulnerables en el ámbito político y electoral, conforme a los fines del Instituto Estatal.

3. DE LA PARIDAD DE GÉNERO

[69] **3.1** Que el Decreto 257 emitido por la Honorable XVIII Legislatura del Estado reforma los artículos 49, fracción III, 52, 54, fracción I, inciso a), 67, 90, 133, fracción III y adiciona el 146 Bis de la Constitución Local, para ordenar que tanto la integración de la Legislatura como la de cada Ayuntamiento se realicen conforme a los principios de paridad vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva, y para extender la paridad a los nombramientos de la administración pública estatal y municipal, así como que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía democrática y que deberán regirse bajo el principio de paridad de género.

[70] **3.2** Además, en la Jurisprudencia 6/2015 de rubro ***PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES,*** el TEPJF determinó que la paridad debe observarse en la postulación de candidaturas para integrar órganos de representación popular federales, estatales y municipales, al tratarse de un mandato constitucional destinado a garantizar el acceso efectivo de las mujeres al poder público; en tal sentido, este criterio implica que los partidos no pueden invocar su libertad de organización para incumplir las reglas de paridad en la definición de candidaturas.

[71] **3.3** Por su parte, la jurisprudencia 9/2021 denominada ***PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD,*** reconoce que las autoridades administrativas electorales pueden adoptar medidas encaminadas a garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, por

ello, en consecuencia, la autoorganización partidista puede ceder cuando sea necesario implementar medidas que hagan efectiva la paridad sustantiva.

72 **3.4** El TEPJF ha sostenido de forma consistente en sus línea jurisprudencial que la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos no son derechos absolutos, sino que deben ejercerse en armonía con el principio constitucional de paridad de género y con el derecho de las mujeres a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; y que a facultad de los partidos para definir sus procedimientos internos de selección de candidaturas encuentra un límite en el cumplimiento efectivo del principio de paridad previsto en el artículo 41 de la Constitución General. Por ello, las decisiones partidistas no pueden justificar una integración desigual de candidaturas entre mujeres y hombres

73 **3.5** Que, para hacer efectivo el principio de paridad en la postulación de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos y diputaciones, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán observar las disposiciones de paridad vertical, horizontal y transversal previstas en los Criterios que forman parte anexa del presente Acuerdo, conforme a las obligaciones que correspondan a cada modalidad de participación. Las candidaturas independientes observarán la paridad y la alternancia únicamente en su dimensión vertical.

74 **3.6** La paridad vertical se observará mediante la alternancia de género en la integración de las planillas de Ayuntamientos y de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, atendiendo a las reglas específicas para las integraciones impares. En las fórmulas, cuando la candidatura propietaria corresponda a una mujer, la suplencia deberá corresponder a una mujer; cuando la candidatura propietaria corresponda a un hombre, la suplencia podrá ser ocupada por un hombre o por una mujer.

75 **3.7** Por cuanto, a la paridad horizontal, se observará la distribución paritaria de las candidaturas a presidencias municipales y de las fórmulas de diputaciones de mayoría relativa. Cuando el número de municipios o distritos sea impar, la demarcación restante se asignará a una mujer.

76 **3.8** Que de conformidad con el artículo 278 del Reglamento de Elecciones, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

77 **3.9** Que el artículo 665 Bis del Código Civil para el Estado de Quintana Roo señala que se entenderá por identidad de género, la convicción personal con que cada persona se asume así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta originalmente expedida.

78 **3.10** Que este Instituto reconoce el derecho de todas las personas a la identidad sexual, entendiendo que esta "se refiere a la vivencia interna e

individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo, lo cual podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales."[18]

[79]**3.11** Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado de la siguiente manera en la Tesis 11/2019, estableciendo la ***AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)"***[19]. Así como la Jurisprudencia 15/2024 de rubro: **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA**[20].

[80]**3.12** Por lo tanto, es de referirse que se deberá prever en los Criterios y Procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de integrantes de los Ayuntamientos y diputaciones en el PEL 2027, la inclusión de un formato específico en el que las personas candidatas puedan manifestar, bajo protesta de decir verdad, su autoadscripción de género al momento de solicitar sus respectivos registros. Para acreditar dicha autoadscripción bastará la manifestación correspondiente, sin exigir documentación probatoria adicional, y su cómputo para efectos de paridad se sujetará a las disposiciones previstas en los Criterios que forman parte anexa del presente Acuerdo.

[81]**3.13** Que el artículo 40 de la Ley local en su párrafo segundo señala respecto a la obligación de los partidos políticos de determinar criterios para garantizar la paridad, que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

[82]**3.14** En tal sentido, considerando los resultados de la elección del Proceso Electoral 2024 en el estado, este Instituto ha generado tablas de competitividad para cada partido político, mismas que se integran por tres bloques de alta, media y baja competitividad, en los cuales se deberá respetar el principio de paridad en la postulación de las candidaturas

[83]**3.15** Que para la determinación de los bloques de competitividad aplicable a los partidos políticos para la elección de miembros de Diputaciones se tomó

---

[18] Comité Jurídico interamericano. Organización de los Estados Americanos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género.
[19] Consultable en https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/030120251159273762.pdf
[20] Consultable en https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2024.pdf

como base la votación obtenida para los distritos en la elección local de 2024, y de acuerdo con lo contenido en la siguiente tabla:

RESULTADOS POR PARTIDO POLÍTICO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DEL PEL 2024 EN QUINTANA ROO												
DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	CNR	NULOS	TOTAL	VOTOS VÁLIDOS
01	12,142	3,486	703	11,026	3,762	5,789	19,260	563	78	2,051	58,860	56,731
02	11,555	3,191	697	9,774	1,868	5,095	23,982	875	104	1,873	59,014	57,037
03	1,308	726	222	10,655	1,181	1,879	17,076	317	46	1,069	34,479	33,364
04	2,923	1,389	928	12,613	2,714	3,359	32,548	1,127	45	2,144	59,790	57,601
05	1,578	758	274	8,201	1,270	2,159	20,227	395	40	1,111	36,013	34,862
06	2,488	1,149	477	9,226	1,667	3,038	25,349	682	92	1,554	45,722	44,076
07	3,086	1,497	576	10,734	2,078	4,454	33,296	874	96	2,002	58,693	56,595
08	18,568	4,201	876	7,895	1,176	4,646	23,795	866	68	3,543	65,634	62,023
09	6,102	1,986	245	8,194	1,525	1,995	18,077	437	33	1,273	39,867	38,561
10	13,094	3,766	680	12,572	2,788	3,195	25,090	792	89	2,207	64,273	61,977
11	10,022	8,660	462	7,676	1,593	2,578	19,037	2,084	36	1,674	53,822	52,112
12	4,182	1,819	414	8,086	2,551	8,003	22,489	517	40	2,057	50,158	48,061
13	773	1,117	11,733	8,610	1,975	8,393	26,632	982	31	2,565	62,811	60,215
14	3,183	2,662	1,340	6,353	2,742	10,961	28,713	2,021	57	2,714	60,746	57,975
15	5,154	2,389	892	5,342	1,882	15,804	26,721	2,401	54	2,415	63,054	60,585

[84] **3.16** Que para la determinación de los bloques de competitividad aplicable a los partidos políticos para la elección de miembros de ayuntamientos se tomó como base la votación obtenida en la elección municipal de 2024, y de acuerdo con lo contenido en la siguiente tabla:

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	CAND_ IND	NUM_VOTOS_ CAN_NREG	NUM_VOTOS_ NULOS	TOTAL_ VOTOS
Benito Juarez	42,525	12,677	4,949	76,103	13,058	25,655	179,122	4,998		921	10,936	370,944
Cozumel*	5,170	11,674	229	3,686	1,047	3,611	15,598	666		20	1,213	42,914
Felipe Carrillo Puerto	294	423	15,274	3,816	1,993	752	13,424	863		10	1,544	38,393
Isla Mujeres	1,021	223	854	952	1,469	221	9,965	247		8	450	15,410
José María Morelos	45	46	30	5,822	0	6,119	10,995	0		5	941	24,003
Lázaro Cárdenas	5,035	263	283	795	3,984	409	5,855	213		1	567	17,405
Othon P. Blanco**	6,917	2,676	1,587	6,726	2,592	41,438	32,975	1,744	2,545	118	3,428	102,746
Playa del Carmen	38,831	10,175	687	22,868	4,985	3,536	48,402	943		124	3,994	134,545
Tulum	518	172	114	4,106	1,504	11,860	9,405	0		93	1,080	28,852
Bacalar	1,424	2,067	681	2,884	1,012	1,899	5,975	1,589		17	904	18,452
Puerto Morelos	1,926	2,569	251	5,561	309	547	3,114	0		15	598	14,890
TOTAL	**103,706**	**42,965**	**24,939**	**133,319**	**31,953**	**96,047**	**334,630**	**11,263**	**2,545**	**1,332**	**25,655**	**808,554**

[84] * Con ajuste jurisdiccional

[85] ** Con ajuste jurisdiccional y respetando las sumas obtenidas del sistema cómputos

85 Al respecto, es oportuno precisar que, derivado de las reuniones de trabajo de la Comisión de Igualdad y No Discriminación, se advirtieron discrepancias en el número de votos entre los resultados electorales del Proceso Electoral Local 2024 presentados por la DO y el documento *"Estadística Electoral. Proceso Electoral Local 2024"*. Al respecto, tanto las observaciones de las consejerías como la solicitud formulada por la representación del partido político MORENA fueron atendidas y aclaradas formalmente mediante los oficios DO/137/2026, DO/149/2026 y PRE/0609/2026, en los cuales se brindaron los sustentos técnicos correspondientes y sustento documental, garantizando en todo momento los principios de certeza y máxima publicidad a este Consejo General.

86 De igual forma, es de precisar que mediante el oficio INE/QROO/JLE/VRFE/7416/2025, remitido a este Instituto por conducto de la DO, el Instituto Nacional Electoral informó los resultados del Programa de Reseccionamiento 2024-2025, así como el estado que guarda el Programa de Reseccionamiento 2025-2026. De la información proporcionada se advierte que las nuevas secciones electorales creadas en la entidad permanecen dentro del distrito electoral al que pertenecían las secciones de origen, sin modificar la delimitación territorial de los distritos ni la distribución de la votación entre estos. En consecuencia, para efectos de la determinación de los bloques de competitividad, no resultó necesario elaborar nuevas tablas de equivalencia de la votación por distrito electoral.

87 **3.17** Por cuanto a la paridad transversal deberá observarse en los bloques de alta, media y baja competitividad, con la excepción de los partidos políticos que obtengan su registro o acreditación con fecha posterior al proceso local electoral inmediato anterior y que no hayan participado en el mismo. Cada partido político deberá cumplir en lo individual con el principio de paridad, con independencia de la modalidad de coalición en la que participe; tratándose de candidaturas comunes, el género se considerará para cada partido como si realizara la postulación en lo individual.

88 **3.18** Que en el caso de los partidos políticos que participan por primera vez en un proceso electoral local, se actualiza una circunstancia particular, consistente en la inexistencia de resultados electorales previos que permitan identificar niveles de competitividad y, en consecuencia, aplicar mecanismos de valoración que garanticen una distribución equilibrada de las postulaciones en espacios con posibilidades reales de acceso al cargo. Esta situación impide a la autoridad electoral verificar, mediante parámetros objetivos derivados de procesos anteriores, que las mujeres sean postuladas en posiciones con alta competitividad para obtener una diputación.

89 En este contexto, resulta razonable, objetivo y proporcional establecer que la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional de los partidos políticos que compitan por primera ocasión a la

elección local sea encabezada por una mujer. Lo anterior obedece a que la primera posición de la lista constituye el espacio con mayores posibilidades de acceder a una diputación, siempre y cuando el partido alcance el porcentaje de votación requerido para participar en la asignación de diputaciones por dicho principio.

90 Lo anterior encuentra sustento jurídico en el principio de paridad de género constitucional ampliamente referido en este documento, así como los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior del TEPJF en las Jurisprudencias 6/2015 y 9/2021, el cual no se agota en la observancia formal de reglas de alternancia en las postulaciones, sino que impone a las autoridades electorales el deber de adoptar medidas específicas para garantizar el acceso efectivos de las mujeres a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad sustantiva

91 Por su parte, la medida no resulta desproporcionada ni interfiere en la autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que únicamente establece una condición respecto de la primera posición de la lista de representación proporcional, conservando para dichos institutos la libertad para determinar el orden de prelación y la integración de las restantes candidaturas conforme a sus procedimientos internos y a la normativa aplicable.

92 **3.19** La lista de diputaciones por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera: a) Diez personas candidatas postuladas y registradas de manera directa, garantizando en todo momento la paridad de género. b) La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros;

93 **3.20** Que el Decreto 251 emitido por la Honorable XVIII Legislatura del Estado que reforma los artículos 376, último párrafo, y 383 de la Ley local; derivando de lo reformado en el artículo 383 en cuanto a la sustitución del mecanismo de ajuste sustantivo ascendente que prevelía el Acuerdo A-086/2023, por una asignación de regidurías de representación proporcional que sigue el orden de prelación de la planilla registrada, iniciando por el primer lugar y llamando a suplencias y siguientes en prelación, en consonancia con la siguiente Jurisprudencia 36/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA." De esta manera, si se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad electoral podrá establecer medidas tendentes para garantizar la paridad y, en su caso, la diferencia mínima porcentual, en el momento oportuno de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, respetando los principios rectores de la materia electoral, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático.

94 De esta manera, si se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad electoral realizará los ajustes correspondientes a las regidurías de representación proporcional de manera ascendente, iniciando por la última asignación hasta que logre la paridad estableciendo medidas tendentes para garantizar la paridad y, en su caso, la diferencia mínima porcentual, en el momento oportuno de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a los resultados de los cálculos por cociente electoral y, en su caso, resto mayor según lo establecido en el artículo 382 de la Ley local, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

95 En la que se considera a su literalidad que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Federal; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autoorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.

96 **3.21** No pasa desapercibido para este Consejo General que los artículos transitorios Noveno y Décimo del Decreto 257 de Constitución local, indican que el mecanismo de asignación de representación proporcional para diputaciones establecido en el artículo 54, fracción I, inciso a) de la Constitución local, será aplicable a partir del proceso electoral del año 2027, dicha disposición y se derogan todas las disposiciones que se opongan lo mandatado en el decreto. Sobre el particular existe una colisión normativa respecto al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, debido a que el artículo 54, fracción III, párrafo segundo de la Constitución local refiere que

97 *La Ley de la materia reglamentará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en la asignación de Diputadas y Diputados electos según el principio de representación proporcional. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las personas candidatas en las listas correspondientes, y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por*

ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria.

[98] Mientras, que el artículo 374, fracción I, II y III de la Ley local indican que:

I. [99] Se considerará la lista preliminar de cinco candidatos propietarios postulados y registrados de manera directa por el partido político que corresponda conforme a su normatividad interna, alternada por género para garantizar la paridad, misma que deberá ser respetada en su orden al momento de la asignación de diputaciones.

II. [100] El Consejo General del Instituto, elaborará una segunda lista de cinco candidatos propietarios de entre las personas postuladas que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa por el partido político que corresponda, y que no habiendo obtenido el triunfo, hubieren obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital. Dicha lista igualmente deberá integrarse de manera alternada por género iniciando por el género contrario al que encabece la lista preliminar. El porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado.

III. [101] El Consejo General del Instituto, deberá integrar la lista definitiva de cada partido político, en segmentos alternados por género. Cada segmento estará integrado por dos candidatos, uno de la lista preliminar y otro de la lista señalada en la fracción II del presente artículo.

[102] En tal sentido, a la luz de los artículos transitorios citados de la Constitución local se soluciona la discrepancia aludida, a fin de dilucidar con certeza el marco normativo a que debe sujetarse el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional en el Proceso Electoral Local dos mil veintisiete; en tal condición, conforme a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico en la materia en el ámbito local, en el caso, es plausible atender al criterio jerárquico de solución de conflictos normativos.

[103] En tal sentido, atendido a la jerarquía normativa de las disposiciones constitucionales establecidas en el precepto 54, fracción III, párrafo segundo, así como los artículos transitorios Noveno y Décimo del Decreto 257 de la Constitución local, su contenido normativo, debe prevalecer por encima de lo indicado por el artículo 374 de la Ley local, en concordancia con la estructura jerárquica que define el sistema jurídico electoral en Quintana Roo, en donde la Constitución local ocupa el espacio jerárquico de mayor magnitud en el mismo.

[104] Por ello, en el caso, debe considerarse la regla contenida en la Constitución local que indica que se debe registrar una lista de diez candidaturas por

partido político y que las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad.

105 Por ello, para los efectos de procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con base en la regla constitucional descrita previamente, el mismo se ajustará a la lista de diez candidaturas registradas de manera directa por cada partido político para asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a los resultados de los cálculos por cociente electoral y, en su caso, resto mayor que se indica en la parte conducente del artículo 376 de la Ley local, sin considerar la referencia a segmentos de listas.

106 Asimismo, de conformidad con el último párrafo, de la fracción III, del artículo 376 de la Ley local, en aquellos casos, en que la persona que ocupe la primera posición de la lista definitiva de representación proporcional haya participado también por el principio de mayoría relativa y hubiere obtenido la diputación por este último principio, se iniciará la asignación de las diputaciones por quien ocupe la segunda posición de la lista y se continuará la asignación conforme a las siguientes posiciones de la lista sucesivamente, según corresponda, en caso de tener derecho a más diputaciones.

107 **3.22** De esta manera, al considerarse ese orden si se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad electoral podrá establecer medidas tendentes para garantizar la paridad y, en su caso, la diferencia mínima porcentual, en el momento oportuno de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

108 **3.23** Que para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, siguiendo la congruencia normativa que se deriva de las previsiones fundamentales previstas en la Constitución General, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

[109]**3.24** En tal sentido, de conformidad con los artículos transitorios séptimo del Decreto 251 tanto el nuevo mecanismo de regidurías establecido por el artículo 383 de la Ley Local y noveno del Decreto 257 en referencia a la lista de representación proporcional de diputaciones señalado en el artículo 54, fracción I, inciso a) de la Constitución Local, son aplicables para el PEL 2027. Así como para los criterios emitidos al amparo del presente Acuerdo, por lo que se rediseñan los procedimientos de asignación para alinearlos a dichos preceptos, conservando la paridad como principio de integración por mandato del artículo 133 de la Constitución Local.

[110]**3.25** Estas disposiciones deberán observarse conjuntamente con las reglas aplicables a las postulaciones de personas de grupos de atención prioritaria, a las personas que se autoadscriban como queer o no binarias y a las candidaturas de elección consecutiva, en los términos de los Criterios.

4. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

[111]**4.1** Que, en el marco del sistema constitucional y convencional de derechos humanos, las acciones afirmativas constituyen medidas válidas y necesarias para revertir condiciones de desigualdad estructural y garantizar el acceso efectivo de grupos históricamente subrepresentados a los derechos político-electorales, conforme a los artículos 1° y 41 de la Constitución Federal, así como a los instrumentos internacionales en la materia.

[112]**4.2** En ese sentido, las acciones afirmativas a implementar en la postulación de candidaturas para la elección de miembros de Ayuntamientos y Diputaciones en el PEL 2027 del estado de Quintana Roo, a favor de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria de personas y comunidades Indígenas, personas jóvenes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, migrantes y grupos de la diversidad sexual, serán conforme a los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF, con relación a las acciones afirmativas en favor de los distintos grupos de atención prioritaria, mismas que son del siguiente orden transcrito:

> ***"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN."***[21] *De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se*

[21] Jurisprudencia 30/2014, consultable en: https://elecciones2021.ieqroo.org.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%30-2014.pdf

proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL."[22] *De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de cierto grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.*

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES."[23] *De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto, 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5 fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades; b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.*

[113] **4.3** Que la determinación de las medidas debe vincular su objeto y finalidad con las personas destinatarias y las obligaciones de postulación exigibles. Para ello, los resultados de las consultas, los estudios y la información demográfica referidos en este Acuerdo se valoran conjuntamente, atendiendo a las características de cada grupo. La temporalidad de las acciones afirmativas exige examinar la persistencia de las desventajas que se busca compensar, por lo que su aplicación en procesos anteriores constituye un antecedente para su evaluación y no determina, por sí sola, su supresión o reproducción automática. Las cuotas, su distribución territorial y su ubicación deberán

[22] Jurisprudencia 43/2014, consultable en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2043-2014.pdf
[23] Jurisprudencia 11/2015, consultable en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-2015.pdf

guardar correspondencia con esa finalidad, observando la paridad y los derechos de los demás grupos de atención prioritaria.

[114] **4.4** Que el reconocimiento del derecho a participar en los asuntos públicos en condiciones de igualdad exige considerar las barreras que enfrentan las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados para acceder a las candidaturas y a los cargos de elección popular. En ese contexto, las acciones afirmativas constituyen instrumentos dirigidos a compensar desventajas y favorecer condiciones reales de participación y representación política, conforme al principio constitucional y convencional de igualdad material.

[115] **4.5** Que el Estudio sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo en el Proceso Electoral Local 2024, referido en los antecedentes, identifica avances en el acceso de personas de grupos de atención prioritaria a cargos de elección popular, así como barreras persistentes en el registro, la acreditación de pertenencia, el acceso a información y recursos y el desarrollo de las campañas. Estos resultados constituyen elementos para valorar la continuidad y el ajuste de las medidas para el Proceso Electoral Local 2027, considerando que el acceso a las candidaturas debe acompañarse de condiciones que favorezcan una participación efectiva.

[116] **4.6** Que las doce mesas de diálogo referidas en el apartado de Antecedentes permitieron recibir opiniones sobre las barreras que enfrentan los seis grupos de atención prioritaria. Entre las preocupaciones expresadas se identificaron las barreras lingüísticas, los prejuicios asociados a la edad, la falta de accesibilidad, la discriminación y la violencia, así como las dificultades para vincular la representación con las comunidades. Estas aportaciones constituyen insumos participativos para motivar las medidas del presente Acuerdo; su valoración debe atender a las particularidades de cada grupo y a las condiciones de discriminación.

[117] Asimismo, conforme a lo siguiente:

I. GRUPOS O COMUNIDADES INDÍGENAS:

[118] **4.7** Que, con base en el Informe final del proceso de la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a pueblos y comunidades indígenas, en materia de acciones afirmativas para la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Quintana Roo, llevada a cabo por este Instituto en el 2023, y considerando que la distritación electoral local aprobada por el INE establece que el distrito electoral local 13, integrado por los municipios de Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos, se considera indígena y cuenta con un porcentaje de 82.384822 % de población indígena y/o afromexicana, resulta procedente establecer medidas que

favorezcan la participación y representación política de las personas indígenas en la integración de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado.

[119] Para la distribución municipal se considera la información del Protocolo de Consulta Indígena 2023, basada en estimaciones del INPI derivadas del Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020, que registra porcentajes de población que se considera indígena de 92.10 % en José María Morelos, 84.91 % en Felipe Carrillo Puerto y 84.85 % en Lázaro Cárdenas. La determinación de las cuotas y su ubicación atiende conjuntamente a los resultados de la consulta, la información demográfica y la finalidad de generar oportunidades efectivas de representación.

[120] Conforme a lo anterior los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán postular fórmulas indígenas en las planillas de Ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

[121] a) José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto y Lázaro Cárdenas: tres fórmulas por municipio, observando la paridad dentro de las planillas y del segmento. Al menos dos se ubicarán entre la Presidencia Municipal, la Sindicatura y la Primera Regiduría; de ellas, al menos una estará integrada por mujeres.

[122] b) Bacalar y Tulum: dos fórmulas por municipio, de las cuales al menos una estará integrada por mujeres.

[123] c) Cozumel, Othón P. Blanco, Playa del Carmen, Puerto Morelos, Benito Juárez e Isla Mujeres: una fórmula por municipio. En el conjunto de este segmento, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular al menos tres fórmulas integradas por mujeres.

[124] Para diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular tres fórmulas indígenas: una en el Distrito 13, donde también las candidaturas independientes deberán integrarse exclusivamente por personas indígenas; otra en cualquiera de los distritos 1, 12 o 14; y una adicional en los distritos restantes o en alguno de esos tres que no haya sido utilizado para cumplir la cuota anterior. Las postulaciones observarán las reglas de paridad aplicables.

[125] Las postulaciones realizadas en coalición se contabilizarán individualmente para cada partido integrante. Las cuotas pendientes podrán cumplirse mediante sus postulaciones individuales o en candidatura común.

[126] En tal sentido, las candidaturas deberán acreditar su autoadscripción indígena calificada y el vínculo efectivo con una localidad perteneciente al municipio o distrito por el que se postulen. Para ello, presentarán una declaración que identifique el pueblo y la localidad de pertenencia, la forma de conservar el vínculo comunitario, la lengua indígena que hablan, en su caso,

y la fecha desde la que habitan en ella. La información estadística no sustituye esta acreditación individual.

[127]Deberán presentarse dos o más constancias expedidas por distintas autoridades representativas de la localidad: comisariado ejidal, compuesto por sus tres integrantes; delegación; subdelegación; personas dignatarias mayas; Asamblea General del ejido, mediante su acta, o persona juzgadora tradicional. Podrá presentarse una sola constancia suscrita conjuntamente por al menos dos autoridades, con sus nombres, cargos, firmas y sellos correspondientes.

[128]Cuando no existan dichas autoridades, podrán presentarse los documentos alternativos previstos en los Criterios: documento de asamblea de la localidad, constancia de asociación civil indígena o constancia municipal, acompañados de las firmas, identificaciones y demás documentación exigida en cada supuesto.

[129]Las constancias deberán indicar lugar y fecha de expedición, con antigüedad máxima de tres meses; nombre, cargo, firma e identificación de quienes las expidan; sello original cuando aplique, y el pueblo y la localidad con los que la candidatura mantiene un vínculo comunitario.

[130] Asimismo, deberán acreditar al menos tres elementos relacionados con servicios o trabajo comunitario; participación en reuniones, juntas ejidales o actividades de mejora; desempeño de cargos representativos; residencia; preservación de tradiciones y cultura; lengua indígena; origen, pertenencia o ascendencia comunitaria. Podrán acompañarse de fotografías, nombramientos, documentos o planes de trabajo que respalden lo manifestado.

[131]Que, en la opinión técnica remitida por la DPP mediante el correo IEQROO-DPP-C0393-2026, de doce de septiembre, referido en el antecedente XXXIV, se señaló, respecto de la acción afirmativa indígena, que en la Consulta Indígena de 2023 se manifestó la preocupación por evitar la simulación en las postulaciones y se propuso que el vínculo de las candidaturas con la comunidad fuera reconocido por sus autoridades representativas, entre ellas, comisariados ejidales, personas delegadas y subdelegadas, personas dignatarias mayas y asambleas ejidales. Precisó que el acta de asamblea es una forma de acreditar dicho vínculo, pero no un requisito exclusivo. Asimismo, consideró procedente incorporar a las personas juzgadoras tradicionales entre las autoridades que pueden emitir constancias de adscripción calificada y estimó que la presentación de dos o más constancias expedidas por distintas autoridades tiene sustento en los resultados de la Consulta Indígena y en los criterios aplicados durante el proceso electoral local de 2024. En tal sentido, se determina apegado a los resultados de la Consulta la adecuación para efectos del Proceso Electoral 2027.

II. PERSONAS JÓVENES:

[132] **4.8** Que la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, así como la Ley de la Juventud del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, conceptualiza en sus ordenamientos normativos como población joven a todas aquellas personas cuya edad comprende el rango de 12 a 29 años; sin embargo, dada la naturaleza del presente documento y al tratarse del ejercicio de derechos político electorales, los cuales en términos de la propia constitución y leyes reglamentarias en la materia se ejercen a partir de los 18 años de edad, se entenderá el término de personas jóvenes, como todos aquellos que cuenten con la edad de 18 a 29 años cumplidos al día de la jornada electoral que se celebre en el proceso electoral local 2027, en la que se renovarán los miembros de los Ayuntamientos y las diputaciones en el Estado.

[133] Al respecto, el CONAPRED establece que las personas jóvenes son los que enfrentan un problema de discriminación estructural reproducido por el estado, la sociedad y el sector privado, ya que se les percibe como amenaza para la cohesión social, y en diversas ocasiones se les excluye de los espacios y oportunidades laborales por la falta de experiencia, y se le impide el reconocimiento de sus derechos.

[134] Que, para efectos de esta acción afirmativa, se considerarán personas jóvenes quienes tengan entre dieciocho y veintinueve años cumplidos al día de la elección, atendiendo al límite máximo de edad reconocido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-71/2016 y acumulados.

[135] Que, conforme a los datos del CONAPO, las personas jóvenes representaron el 32.4 % de la población de Quintana Roo en 2020. No obstante, enfrentan condiciones de discriminación estructural que dificultan el reconocimiento y ejercicio de sus derechos y limitan sus oportunidades de participación política.

[136] Que el estudio denominado *"Caracterización de los jóvenes residentes en el Estado de Quintana Roo en materia de representación y participación en la vida política electoral"*, elaborado por el Instituto Tecnológico de Cancún y considerado en procesos electorales anteriores, identificó como barreras la falta de mecanismos de inclusión partidista, los prejuicios asociados a la edad y experiencia, la insuficiencia de recursos económicos, la desconfianza institucional y la inseguridad. Asimismo, destacó la importancia de la educación cívica, la difusión de derechos y el acercamiento temprano a las instituciones educativas para impulsar su participación.

[137] Para favorecer su acceso a los Ayuntamientos, deberán postularse fórmulas de personas jóvenes conforme a lo siguiente:

[138] a) En José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto y Lázaro Cárdenas, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a

candidaturas independientes postularán al menos una fórmula por municipio.

139 b) En Benito Juárez, Playa del Carmen, Othón P. Blanco, Isla Mujeres, Tulum, Cozumel, Bacalar y Puerto Morelos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán al menos dos fórmulas por municipio.

140 Las postulaciones observarán la paridad en cada conjunto de municipios. De las diecinueve fórmulas, al menos dos deberán ubicarse entre la Presidencia Municipal, la Sindicatura y la Primera Regiduría de cualquier municipio; de ellas, al menos una estará integrada por mujeres.

141 Para diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán dos fórmulas de personas jóvenes, distribuidas de manera paritaria, en cualquier distrito electoral, excepto el Distrito 13.

142 Ambas personas integrantes de cada fórmula deberán cumplir con esta acción afirmativa. Su postulación se señalará expresamente en la solicitud de registro, la carta de aceptación y el formato correspondiente; la edad se acreditará con los datos de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, conforme a los Criterios anexos al presente Acuerdo.

III. PERSONAS CON DISCAPACIDAD:

143 **4.9** Que la Sala Superior del TEPJF a través de la sentencia SUP-JDC-354/2024[24] ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que grupos históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas, estén debidamente representados en los órganos públicos, y que tal como lo enmarca la sentencia SUP-REC-584/2021 Y ACUMULADOS[25] las personas con discapacidad permanente o a largo plazo enfrentan una condición de tal magnitud que les permite contar con la sensibilidad suficiente para conocer la visión, las aspiraciones y las necesidades del grupo que representan, y que la distinción entre personas con discapacidad permanente y temporal no implica discriminación, porque la medida tiende a hacer efectiva la acción afirmativa en aras de lograr una auténtica representatividad del grupo vulnerable.

144 Que el estudio elaborado por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social[26] concluyó que existen condiciones sociales, políticas, jurídicas y administrativas para implementar cuotas de postulación de personas con discapacidad en Ayuntamientos y diputaciones,

[24] https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/17271cd581bf43c.pdf
[25] https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/b34bd55a60cfb2a.pdf
[26] En adelante CIESAS

considerando su presencia demográfica, participación política y el principio de paridad, sin obstaculizar las acciones afirmativas destinadas a otros grupos.

145 Los resultados del estudio constituyen antecedentes para determinar esta medida, muestran que la población con discapacidad representa aproximadamente el 3.60 % de la población estatal; su implementación inicial se concentra en Benito Juárez, Cozumel, Othón P. Blanco y Playa del Carmen, donde se realizaron los foros de consulta. En este sentido, las obligaciones de postulación se sujetarán a los Criterios anexos.

146 Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán postular al menos una fórmula de personas con discapacidad entre la Presidencia Municipal, la Sindicatura y la Primera Regiduría de cada uno de los cuatro municipios señalados.

147 Para diputaciones de mayoría relativa, deberán postular al menos dos fórmulas en los distritos 1 a 11, 14 o 15, observando la paridad.

148 Ambas personas integrantes de la fórmula deberán cumplir esta acción afirmativa. La postulación se manifestará expresamente en la solicitud de registro, la carta de aceptación y la declaración de autoadscripción correspondiente.

149 Que la NOM-039-SSA-2023, define a las personas con discapacidad en su apartado 3.36 como a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas, y que esta norma indica los criterios, procesos y metodología para la certificación de la discapacidad bajo un modelo integrador biopsicosocial alineado a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y a la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud; asimismo, prevé la emisión del Certificado Electrónico de Discapacidad[27], por los Centros de Valoración de la Discapacidad acreditados; siendo este certificado un instrumento que dota de contenido normativo cierto y oficial a la referencia a la Clasificación Internacional que el RAP/066/2024 había declarado imprecisa, y que por ello debe incorporarse de manera expresa al marco de acreditación.

150 No obstante, del mapa oficial de Centros de Valoración de la Discapacidad de la Dirección General de Información en Salud se advierte que, si bien existen establecimientos certificados en diversos municipios de la Entidad, persisten municipios en los que aún no cuentan con un Centro de Valoración acreditado y en operación teniendo a su vez, el cumplimiento de postulaciones por acción afirmativa de personas con discapacidad; circunstancia que impone preservar una vía alterna de acreditación

[27] En adelante, CEDIS

151 En razón de lo anterior, a efecto de armonizar los Criterios con el marco convencional, con la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023 y con los criterios jurisdiccionales referidos, dotando de certeza al registro de candidaturas sin imponer cargas desproporcionadas, este Consejo General estima procedente establecer también la presentación de certificados emitidos por personal médico del Sistema DIF certificado en la Norma Oficial Mexicana 039.

152 Que las autoridades correspondientes para la expedición, en el caso del Certificado Electrónico de Discapacidad, son las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud a través IMSS, ISSSTE, IMSS Bienestar y los Servicios Estatales de Salud a través de sus establecimientos habilitados oficialmente como Centros de Valoración de la Discapacidad y Expedición del Certificado Electrónico de Discapacidad; para el caso del Certificado de Discapacidad, será el Sistema DIF, siendo reconocidos cada uno, como los documentos oficiales para acreditar la condición de discapacidad permanente o a largo plazo ante autoridades administrativas y organismos públicos

153 Que la existencia de vías de acreditación accesibles contribuye a evitar que la obtención de un documento se convierta en una barrera para la postulación. En ese sentido, las comunicaciones técnicas del IMSS-Bienestar y del Sistema DIF referidas en los antecedentes y considerandos constituyen elementos para sustentar los medios documentales previstos en los Criterios.

154 Cada integrante deberá acreditar su discapacidad mediante CEDIS impreso y vigente, expedido por un centro acreditado del IMSS-Bienestar conforme a la norma oficial mexicana correspondiente, o mediante certificado vigente del Sistema DIF estatal o municipal, emitido por personal médico certificado en dicha norma. El CEDIS será un medio preferente y suficiente de acreditación, en términos de los Criterios.

155 Podrán aportarse pruebas complementarias. Tratándose de discapacidad psicosocial o intelectual, el certificado deberá incluir la valoración especializada sobre el grado de discapacidad y las posibilidades de ejercer el cargo y tomar decisiones por sí misma, conforme al apartado correspondiente de los Criterios.

156 Que, al resolver el expediente SX-JDC-466/2024 y su acumulado[28], la Sala Regional Xalapa determinó que no podía exigirse una especialidad médica específica relacionada con la discapacidad cuando ese requisito no estaba previsto en los criterios aplicables. Por su parte, en el expediente SUP-REC-549/2024[29], la Sala Superior sostuvo la procedencia de valorar conjuntamente las constancias médicas bajo un estándar probatorio flexible. Estos

[28] Consultable en https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0466-2024-
[29] Consultable en https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0549-2024-

precedentes orientan la revisión documental, que debe atender a los requisitos previamente establecidos, evitar cargas adicionales injustificadas y distinguir la comprobación documental de la reevaluación del diagnóstico médico.

IV. GRUPO LGBTTTIQ+ O DE LA DIVERSIDAD SEXUAL:

157 **4.10** Que los Principios de Yogyakarta reconocen la igualdad en dignidad y derechos de todas las personas, así como su derecho a participar en los asuntos públicos y acceder a cargos de elección popular sin discriminación por orientación sexual o identidad de género. En este marco, corresponde al Instituto proteger los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual y observar los criterios jurisdiccionales aplicables.

158 La información estadística citada del INEGI 2020 identifica en Quintana Roo a 96,634 personas de quince años y más pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, equivalentes al 6.7 %, lo que constituye un elemento para sustentar medidas que favorezcan su participación y representación política.

159 Las personas de la diversidad sexual podrán registrar su candidatura conforme al género con el que se identifiquen, señalando el nombre asentado en su acta de nacimiento y el nombre o alias que utilizarán públicamente durante la campaña. La autoadscripción se acreditará mediante manifestación bajo protesta de decir verdad en el formato correspondiente, sin exigir documentación probatoria adicional, observando las reglas de cómputo para paridad previstas en los Criterios.

160 Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán postular al menos una fórmula de personas de la comunidad LGBTTTIQA+ en cada planilla de Othón P. Blanco, Playa del Carmen y Benito Juárez, en cualquier posición, conforme a los Criterios de Paridad y de Acciones Afirmativas.

161 Adicionalmente, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán al menos dos fórmulas de este grupo en municipios distintos del conjunto integrado por Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum, Bacalar, Cozumel, Isla Mujeres y Puerto Morelos.

162 Para las candidaturas independientes, la postulación adicional a las cuotas fijas consistirá en una fórmula de personas con discapacidad, jóvenes o de la diversidad sexual, conforme a los Criterios.

163 Para diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postularán al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual en cualquier distrito, excepto el Distrito 13. En Ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa, esta acción afirmativa se

contabilizará por fórmula y no por persona; por tanto, ambas personas integrantes deberán pertenecer al grupo beneficiario.

[164]Para diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos incluirán una candidatura de la diversidad sexual dentro de las primeras cinco posiciones de su lista. Adicionalmente, dentro de las diez posiciones, postularán una candidatura de cualquiera de los grupos de atención prioritaria previstos para este supuesto, observando la paridad y las acciones afirmativas.

[165]Las personas que se autoadscriban como queer o no binarias deberán señalarlo en el formato de registro y sus postulaciones no se contabilizarán para el cumplimiento de la paridad. Los sujetos obligados no podrán postular más de una fórmula de personas queer o no binarias en las planillas de Ayuntamientos ni en las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional.

[166]Las candidaturas podrán presentar voluntariamente una hoja de vida o respaldo escrito de organizaciones o colectivos que documente su trayectoria vinculada con la diversidad sexual, acompañado de fotografías u otras evidencias. Si el respaldo proviene de una asociación civil, se adjuntará su acta constitutiva. Estos documentos no serán obligatorios para acreditar la autoadscripción.

[167] Cuando exista una manifestación ciudadana o partidista, expresa y por escrito, que genere duda sobre la autenticidad de la autoadscripción de género o pertenencia a la diversidad sexual, el Instituto podrá dar vista al partido político o coalición correspondiente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

V. PERSONAS ADULTAS MAYORES

[168] **4.11** Que, conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, la proporción de personas adultas mayores en Quintana Roo aumentó del 3.8 % al 7.1 % entre 2000 y 2020. Asimismo, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo estimó que, en el segundo trimestre de 2022, las personas de sesenta años y más representaban el 14 % de la población nacional.

[169]Que la CEPAL reconoce que las personas mayores enfrentan condiciones de discriminación y exclusión que dificultan su participación en igualdad de condiciones. Por ello, resulta necesario reconocerlas como titulares plenas de derechos y promover su inclusión efectiva en la vida pública y democrática.

[170]Para el PEL 2027, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán postular al menos una fórmula de personas adultas

mayores en cada planilla de Othón P. Blanco, Playa del Carmen y Benito Juárez. Las fórmulas podrán ubicarse en cualquier posición, observando los Criterios de Paridad y de Acciones Afirmativas.

171 Ambas personas integrantes de la fórmula deberán tener sesenta años o más al día de la jornada electoral, lo que se acreditará con la fecha de nacimiento asentada en su credencial para votar.

172 La postulación para cumplir esta acción afirmativa deberá señalarse expresamente en la solicitud de registro y en la carta de aceptación, conforme a los Criterios anexos al presente Acuerdo.

VI. PERSONAS MIGRANTES

173 4.12 Que, entre 2015 y 2020, emigraron al extranjero 4,881 personas quintanarroenses, principalmente de Benito Juárez y del entonces municipio de Solidaridad, por motivos laborales, económicos, familiares y educativos, entre otros. Asimismo, el Instituto de los Mexicanos en el Exterior reportó en 2022 un registro de 1,258 personas originarias de Quintana Roo residentes en otros países. En agosto de 2023, Fuerza Migrante A. C. solicitó a este Instituto implementar acciones afirmativas para este grupo.

174 Que la ausencia de regulación específica sobre la diputación migrante no impide adoptar acciones afirmativas para favorecer su participación política. En ese sentido, el criterio referido de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados sustenta la adopción de medidas para superar obstáculos que dificultan el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales.

175 Asimismo, en la ejecutoria SUP-RAP-21/2021[30] y acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, dicho órgano jurisdiccional determinó que no hay necesidad de esperar una ley, porque las acciones afirmativas sirven precisamente para remediar ese tipo de situaciones jurídicas que obstaculizan la eficacia de los derechos humanos; por tanto, siendo que el legislador local no ha reglamentado la figura de la diputación migrante en Quintana Roo, y que el artículo 34 constitucional establece como únicos requisitos para ser considerado ciudadano ser mexicana o mexicano, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir, se advierte que la condición de migrante no es excluyente con la de ciudadano mexicano o mexicana y, por ende, deben tener los mismos derechos que cualquier otro ciudadano.

176 En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha determinado en dicha ejecutoria que no hay necesidad de esperar una ley, porque las acciones

[30] Consultable en https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0021-2021.pdf

afirmativas sirven precisamente para remediar ese tipo de situaciones jurídicas que obstaculizan la eficacia de los derechos humanos; por tanto, siendo que el legislador local no ha reglamentado la figura de la diputación migrante en Quintana Roo, este órgano colegiado considera que deben tener los mismos derechos que cualquier otro ciudadano o ciudadana.

177 En consecuencia, esta autoridad administrativa electoral, considera viable que pueda determinarse una acción afirmativa a favor de dicho grupo de atención prioritaria y establecer los requisitos que dichas candidaturas deberán observar, en su caso, al momento de su registro por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, según corresponda.

178 Los partidos políticos podrán postular personas migrantes en cualquier posición de sus listas de diputaciones de representación proporcional, observando los Criterios de Paridad y de Acciones Afirmativas. Esta postulación constituye una opción para cumplir la obligación de incluir una candidatura adicional de los grupos de atención prioritaria dentro de las diez posiciones de la lista, sin establecer una cuota exclusiva obligatoria para personas migrantes.

179 Las personas postuladas deberán cumplir los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa aplicable, con excepción del tiempo de residencia en el Estado. Adicionalmente, deberán:

> 180 a) Ser quintanarroenses en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.
> 181 b) Contar con credencial para votar e inscripción en la Lista Nominal de Electores desde el Extranjero del INE.
> 182 c) Acreditar su vínculo con la comunidad migrante mediante constancias de organizaciones o actividades de defensa de derechos, promoción comunitaria o cultural. Cuando la constancia provenga de una asociación civil, se acompañará del documento que acredite su constitución.

183 La candidatura deberá presentar el formato correspondiente, manifestando bajo protesta de decir verdad su calidad migrante y la autenticidad de los documentos que acrediten su residencia en el extranjero. Los documentos en otro idioma deberán acompañarse de traducción realizada por una persona certificada en el idioma respectivo.

184 **4.13** En relación con los antecedentes y considerandos expuestos anteriormente, es dable conceptualizar que las acciones afirmativas son fundamentales para garantizar la participación y representatividad real de los grupos que han sido históricamente vulnerados, haciendo valer sus derechos políticos electorales a través de estas acciones, mismas que corresponden a las medidas necesarias y compensatorias para lograr su inclusión en la vida democrática de la Entidad, por lo cual, este Instituto, de forma proactiva y

conforme al marco normativo, respetando igualmente los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense busca la construcción de una democracia inclusiva y libre de discriminación hacia aquellas personas que pertenecen a un grupo de atención prioritaria.

185 Lo anterior igualmente obedece a la importancia de reconocer que cada grupo en situación de discriminación tiene sus particularidades, situación que es imperante considerar en lo relativo a todos los factores a su alrededor para que puedan alcanzar una participación efectiva, igualitaria y libre de discriminación en la contienda electoral, estableciendo criterios que deben observar y considerar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes para la postulación y registro de miembros de Ayuntamientos y Diputaciones, fortaleciendo la consolidación de una cultura democrática y evitando todas las formas de violencia o discriminación por motivos de raza, género, ideas políticas y religión, a continuación se detalla cada acción afirmativa.

186 Al respecto, las personas y comunidades indígenas, las juventudes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, las personas migrantes y las personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, al encontrarse clasificadas dentro de los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad que deben ser tutelados por el Estado, las autoridades electorales tienen el deber de garantizarles un acceso real y efectivo a la postulación de los cargos públicos y la integración de los órganos colegiados de gobierno, bajo condiciones de equidad e igualdad, que permitan la construcción de democracias incluyentes y libres de toda discriminación y cualquier forma de violencia.

187 **4.14** Que el Instituto, aunado a la revisión de criterios jurisprudenciales, también ha realizado acciones enfocadas en la investigación rigurosa y basada en evidencia científica como el Estudio de Efectividad, y que previo a la emisión de estos criterios ha generado espacios cercanos a la ciudadanía, a los grupos históricamente discriminados y a autoridades electorales como las mesas de diálogo y el Encuentro Nacional.

188 **4.15** Por cuanto al Estudio de efectividad se desprenden cuatro principales hallazgos:

1) 189 Las acciones afirmativas han roto el cerco de acceso a cargos para juventudes, personas indígenas, con discapacidad, de la diversidad sexual y adultas mayores;

2) 190 En el plano procesal, persisten desafíos en el registro, validación y campañas, asociados a la acreditación de adscripción, la desigualdad en accesos de información, recursos, capacitaciones, simulaciones, asimetrías territoriales y organizativas, impide que la igualdad normativa se traduzca plenamente en igualdad de oportunidades;

3) [191] En el ámbito de la representación sustantiva, algunas agendas han logrado traducirse en programas, iniciativas o esquemas de co-gobierno sociocomunitario e interinstitucional, mientras que en otros casos el impacto se mantiene fragmentado y fuertemente condicionado por los pesos políticos de diversos actores políticos y;

4) [192] Las acciones afirmativas, por sí mismas, no garantizan transformaciones estructurales, pero sí permiten gobernar de manera plural en un primer momento.

[193] **4.16** Respecto a las doce mesas de diálogo las opiniones de sus participantes arrojaron un panorama convergente que atraviesa a los seis grupos prioritarios: "existe una brecha persistente entre el reconocimiento jurídico-formal de las acciones afirmativas y su traducción en representación política auténtica y efectiva". Desde la perspectiva de quienes participaron en este ejercicio, se menciona la desconexión entre las candidaturas electas y las comunidades que representan, y un conjunto de barreras estructurales que varían según el grupo: la barrera lingüística para las personas indígenas, el adultocentrismo para las juventudes, la falta de accesibilidad para las personas con discapacidad, el temor a la discriminación y la violencia para la comunidad LGBTTTIQA+, la invisibilización y la coacción del voto para las personas adultas mayores, y el déficit normativo para las personas migrantes. Las y los participantes coincidieron en que las cuotas numéricas son condición necesaria pero insuficiente, y en que la interseccionalidad, especialmente la doble discriminación que enfrentan las mujeres indígenas, adultas mayores y migrante, ha sido sistemáticamente subestimada. Al respecto, las conclusiones de dichas mesas son retomadas en los Criterios que se aprueban mediante este Acuerdo, siendo la recomendación central que emergió del conjunto de participaciones, la necesidad de transitar de acciones afirmativas de acceso a acciones afirmativas de ejercicio, mediante autoadscripción calificada con aval comunitario, regímenes sancionadores efectivos, formación política con enfoque intercultural e interseccional, y mecanismos permanentes de rendición de cuentas, de cara al proceso electoral local 2027.

[194] **4.17** Que el número de postulaciones por cada acción afirmativa atiende a la siguiente base empírica y demográfica:

a) [195] **Personas indígenas.** La población que se considera indígena registra porcentajes de 92.1 % en José María Morelos, 84.91 % en Felipe Carrillo Puerto y 84.85 % en Lázaro Cárdenas, conforme a la información de 2020 utilizada como antecedente en los presentes Criterios. Esta información constituye un antecedente para la distribución por segmentos prevista en el Título Tercero y se valora conjuntamente con los resultados de la consulta indígena y la información complementaria de la Encuesta Intercensal 2025, en los términos expuestos en el numeral 76 del presente Acuerdo.

b) 196 **Personas con discapacidad.** Representan aproximadamente el 5.69% de la población estatal, con mayor concentración en Benito Juárez, Cozumel, Othón P. Blanco y Playa del Carmen, municipios donde se celebraron los foros de consulta; las autoridades electorales tienen el deber de adoptar medidas que garanticen su efectivo acceso conforme al modelo social[31].

c) 197 **Personas jóvenes.** Las personas de 18 a 29 años constituyen el 32.4% de la población estatal según el Consejo Nacional de Población[32]; el rango de edad atiende al criterio de la Sala Superior[33].

d) 198 **Personas adultas mayores.** Las personas de sesenta años o más constituyen un grupo históricamente subrepresentado, cuya inclusión se focaliza en los municipios de mayor población (Othón P. Blanco, Playa del Carmen y Benito Juárez)[34].

e) 199 **Personas migrantes.** Entre 2015 y 2020 emigraron 4,881 personas quintanarroenses, principalmente desde Benito Juárez (61.2%) y Playa del Carmen (18.3%); ante la falta de regulación legal de la diputación migrante, no es necesario esperar una ley para implementar la acción afirmativa[35].

f) 200 **Personas de la diversidad sexual.** Su inclusión responde al deber de no discriminación del artículo 1.° constitucional y al principio de igualdad sustantiva, y se computa por fórmula en los términos del Título Tercero.

201 **4.18** Que las obligaciones de paridad de género y acciones afirmativas previstas en los Criterios que forman parte anexa del presente Acuerdo son aplicables a todos los partidos políticos que participen en el Proceso Electoral Local 2027, incluidos los de nueva creación que obtengan su registro o acreditación ante este Instituto. En consecuencia, estos deberán observar, en la postulación y registro de sus candidaturas, las disposiciones que les correspondan conforme a dichos Criterios, sin que su reciente constitución los exima de su cumplimiento.

---

[31] Jurisprudencia 7/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

[32] Consejo Nacional de Población (CONAPO), estimaciones de población 2020.

[33] Recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados, que fijó la edad máxima de veintinueve años para considerar a una persona dentro de la población joven, atendiendo a los rangos del INEGI.

[34] Conforme al Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI consultado en https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198299.pdf

[35] Recurso de apelación SUP-RAP-21/2021 y acumulados, en el que la Sala Superior determinó que las acciones afirmativas sirven para remediar situaciones que obstaculizan la eficacia de los derechos humanos, sin que sea necesario esperar la emisión de una ley.

202 **4.19** Que la medida de destinar, como mínimo, una bolsa equivalente al cinco por ciento del financiamiento público otorgado para gastos de campaña a las candidaturas postuladas por acciones afirmativas en el PEL 2027, aprobada mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-041-2026, tiene como finalidad favorecer el ejercicio efectivo del derecho a ser votadas de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y su participación en condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral, estableciendo ese porcentaje como una base mínima y no limitativa.

203 **4.20** Que las autoridades administrativas electorales tienen la responsabilidad de salvaguardar en todo momento los datos personales de las personas candidatas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas Independientes, de acuerdo con la legislación aplicable; no obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en el caso de personas que ocupan o aspiran a cargos públicos, el ámbito de privacidad se reduce debido al escrutinio social al que están sujetas.

204 En consecuencia, en ciertos casos, el derecho a la información puede prevalecer sobre el derecho a la protección de datos personales cuando estos están relacionados con su ámbito público. En ese sentido, las personas que se postulen a través de acciones afirmativas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria reconocen públicamente su calidad de candidatos y candidatas, lo que implica que sus datos personales, aunque protegidos, también tienen un componente de transparencia y reviste un interés jurídico superior de la sociedad por encontrarse contendiendo para un cargo de elección popular.

205 Por tanto, en la carta de autoadscripción adjunta a la solicitud de registro, las personas candidatas deberán informar con cuál de los grupos de atención prioritaria se identifican y están siendo postulados en las elecciones de diputaciones y miembros de los Ayuntamientos en la entidad. Los datos proporcionados por las personas candidatas con respecto a su identificación con grupos de atención prioritaria deberán ser capturados en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" del IEQROO, con el objetivo de ofrecer a la ciudadanía información relevante.

206 **4.21** Que la revisión del cumplimiento de las disposiciones de paridad y acciones afirmativas deberá realizarse por las áreas competentes, conforme a sus atribuciones. La Dirección de Partidos Políticos contará con el apoyo técnico de la Dirección de Cultura Política para organizar y sistematizar la información necesaria para esa revisión, sin que dicho apoyo implique la transferencia de atribuciones ni sustituya las determinaciones que correspondan a la autoridad competente.

207 **4.22** Que este Consejo General determina procedente realizar las acciones necesarias para garantizar la máxima publicidad del presente Acuerdo y sus Criterios anexos en materia de paridad de género y acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2027, con respeto a la identidad de género y a los derechos de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria. Para ello, se instruye a las personas titulares de las Unidades Técnicas de Comunicación Social y de Informática y Estadística para que, en el ámbito de sus atribuciones, coordinen su difusión mediante la página institucional, las redes sociales y al menos un spot de radio y televisión, incorporando, según corresponda, versiones en sistema braille, Lengua de Señas Mexicana, lengua maya y otros formatos accesibles, con lenguaje claro y enfoque incluyente.

208 Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

5. ACUERDOS

209 **PRIMERO.** Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos, así como el Anexo denominado **CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PARIDAD DE GÉNERO, A LOS QUE SE SUJETARÁ EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2027.**

210 **SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo y su Anexo, mediante vía electrónica y por conducto de la Consejera Presidenta, al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

211 **TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo y su Anexo, mediante vía electrónica y por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al titular del Órgano Interno de Control del Instituto, así como a las dirigencias de los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, todos del Instituto, en cada caso, para los efectos correspondientes.

212 **CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo y su Anexo, por oficio remitido por correo electrónico, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a las Direcciones de Partidos Políticos y de Cultura Política, así como a las Unidades Técnicas de Comunicación Social y de Informática y Estadística, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, atiendan lo dispuesto en el presente Acuerdo.

213 **QUINTO.** Fíjese y difúndase el presente Acuerdo y su Anexo en los estrados del Instituto y en la página oficial de Internet.

[214] **SEXTO.** Cúmplase el presente Acuerdo.

[215] **Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Rubí Pacheco Pérez, las Consejeras Electorales Maisie Lorena Contreras Briceño, María Salomé Medina Montaño, Nora Leticia Cerón González, Patricia del Rocío Cortés Pastrana, Isis Ayesa López Navarro; así como el Consejero Electoral Julio Asrael González Carrillo, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria en calidad de urgente celebrada el día 13 del mes de noviembre del año dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.**

MTRA. RUBÍ PACHECO PÉREZ
CONSEJERA PRESIDENTA

LICDA. GUADALUPE IRMA ESQUIVEL MONROY
SECRETARIA EJECUTIVA

[216] LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PARIDAD DE GÉNERO, A LOS QUE SE SUJETARÁ EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2027.

IEQROO
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS Y PARIDAD DE GÉNERO, A LOS QUE SE SUJETARÁ EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2027.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES 3
TÍTULO SEGUNDO. PARIDAD DE GÉNERO 10
Capítulo I. Triple dimensión de la paridad 10
Capítulo II. Observancia de la paridad horizontal y transversal 12
2.1 Paridad en Diputaciones 12
2.1.1. Bloques de competitividad en diputaciones. 15
2.1.1.1 Listados por distrito y por partido político (Numerales 3, 4 y 5 anteriores) 17
2.2 Paridad en Ayuntamientos 22
2.2.1. Bloques de competitividad en ayuntamientos 23
2.2.2 Listados por municipio y por partido político y determinación de bloques de competitividad (numeral 6 anterior) 25
Capítulo III. Observancia de la paridad en la postulación y asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional 29
3.1 Observancia de la Paridad en Diputaciones por el principio de representación proporcional 29
3.2 Observancia de la Paridad en ayuntamientos por el principio de representación proporcional 31
TÍTULO TERCERO. ACCIONES AFIRMATIVAS 32
Capítulo I. Disposiciones comunes 32
Capítulo II. De la postulación de personas con discapacidad como candidatas por acción afirmativa. 33
Capítulo III. De la postulación de personas indígenas como candidatas por acción afirmativa. 35
Capítulo IV. De la postulación de personas jóvenes como candidatas por acción afirmativa. 39
Capítulo V. De la postulación de personas adultas mayores como candidatas por acción afirmativa. 40

Capítulo VI. De la postulación de personas migrantes como candidatas por acción afirmativa. 41

Capítulo VII. De la postulación de personas de la diversidad sexual como candidatas por acción afirmativa. 41

Capítulo VIII. Del procedimiento de verificación de cumplimiento y sustitución de las postulaciones de candidaturas por acciones afirmativas. 43

Capítulo IX. Monto de financiamiento que deberán destinar los partidos políticos, coaliciones y/o candidatura común como gasto de campaña a las candidaturas que se postulen por acciones afirmativas. 45

Capítulo X. De las plataformas electorales de los partidos políticos en las candidaturas postuladas en materia de acciones afirmativas y Plan de trabajo o programa de las candidaturas independientes que postulen acciones afirmativas. 46

Capítulo XI. De la difusión de las postulaciones de candidaturas por acciones afirmativas 47

TÍTULO CUARTO. CASOS NO PREVISTOS 48

ANEXO I POSTULACIONES DE ACCIONES AFIRMATIVAS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 49

ANEXO II POSTULACIONES DE ACCIONES AFIRMATIVAS A CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 51

ANEXO III LISTADO DE CENTROS DE VALORACIÓN DE LA DISCAPACIDAD, PROPORCIONADOS POR EL IMSS BIENESTAR EN EL OFICIO C.E. BIENESTAR Q.ROO/1669/2026. 52

ANEXO IV DESCRIPCIÓN DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS 53

CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2027.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Las disposiciones de los presentes Criterios son de orden público y de observancia general en el Estado de Quintana Roo, aplicables al registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y a Diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2027. Tienen por objeto integrar en un solo instrumento las reglas de paridad de género y acciones afirmativas, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

SEGUNDO. Para los efectos de estos Criterios se entiende por:

1. Órganos y autoridades:

- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- **Consejera Presidenta:** La Consejera Presidenta del Consejo General.
- **Instituto o IEQROO:** Instituto Electoral de Quintana Roo.
- **DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto.
- **DCP:** Dirección de Cultura Política del Instituto.
- **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- **Órganos desconcentrados:** Consejos distritales y municipales del Instituto.

2. Conceptos:

- **Acciones afirmativas:** Medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y reducir prácticas discriminatorias en contra de la mujer y de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, debiendo ser razonables, proporcionales y objetivas.[1]
- **Alternancia de género:** Integración de mujeres y hombres de forma sucesiva e intercalada en una lista hasta agotarla.[2]

[1] Acciones afirmativas ¿Qué son? Disponible en: https://igualdad.ine.mx/acciones-afirmativas/

[2] Criterios y Procedimientos a Seguir en Materia de Registro de Aspirantes a Candidaturas Independientes y Candidaturas que se Postulen por Acciones Afirmativas para las Elecciones de Miembros de Los Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024., pág. 1. Disponible en: https://sesiones.ieqroo.org.mx/sesiones_sistema/archive/2023/12/1_2_20231206_1000_4_acuerdo.pdf?v=1783611033258

- **Autoadscripción:** Criterio que permite reconocer la existencia de un vínculo histórico, cultural, político o de otra índole, similar a la autoadscripción indígena, basta que la persona afirme pertenencia identitaria a dicho grupo o comunidad[3].
- **Autoadscripción calificada indígena:** Acreditación del vínculo efectivo de la persona postulada con la comunidad a la que pertenece, mediante medios de prueba idóneos.[4]
- **Asamblea General del Ejido**: Es el máximo órgano de decisión del Ejido [5]
- **Bloques de competitividad:** Agrupación en alta, media y baja competitividad de los distritos o municipios por cada partido, determinada con los resultados oficiales del Proceso Electoral Local 2024.[6]
- **Candidatura:** La ciudadana o el ciudadano que obtengan por parte del Instituto, el registro como candidata o candidato y sea postulado directamente por los partidos políticos, candidatura común o coaliciones.[7]
- **Candidatura común:** Unión de dos o más partidos políticos, para postular, en un mismo proceso electoral, hasta el 25 por ciento de las fórmulas o planillas a integrar, según corresponda, el Congreso del Estado de Quintana Roo, conservando cada Instituto político su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, colores con los que participen, su financiamiento público y su representación ante el Instituto.[8]
- **Candidatura independiente:** La ciudadana o el ciudadano que obtenga por parte del Instituto, el registro para contender con dicha calidad.[9]
- **CEDIS**: Certificado Electrónico de Discapacidad expedido por un Centro de Valoración de la Discapacidad acreditado en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023[10].
- **Coaliciones:** Las alianzas electorales de dos o más partidos políticos para promover a un mismo candidato o candidata, compartiendo la misma plataforma electoral. Pueden ser totales, parciales o flexibles.[11]

---

[3] Realizada por el área técnica de este Instituto basado en Amparo Directo En Revisión 4034/2013 disponible en https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_159003_2252_firmado.pdf y el artículo 1 de la CPEUM.
[4] Ibid.
[5] artículo 22 de la Ley Agraria
[6] Criterios y Procedimientos a Seguir en Materia de Paridad en el Registro de Candidaturas que se Postulen para las Elecciones de Miembros de Ayuntamientos y Diputaciones En El Proceso Electoral Local 2024., Décimo quinto. Disponible en https://sesiones.ieqroo.org.mx/sesiones_sistema/archive/2023/12/1_2_20231206_1000_3_acuerdo.pdf?v=1783611033258
[7] Criterios y Procedimientos a Seguir en Materia de Paridad en el Registro de Candidaturas que se Postulen para las Elecciones de Miembros de Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024., pág. 2. Disponible en https://sesiones.ieqroo.org.mx/sesiones_sistema/archive/2023/12/1_2_20231206_1000_3_acuerdo.pdf?v=1783611033258
[8] Ibid. Disponible en: página 2. https://sesiones.ieqroo.org.mx/sesiones_sistema/archive/2023/12/1_2_20231206_1000_4_acuerdo.pdf?v=1783611033258
[9] Ibid
[10] Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023, En materia de Certificación de la Discapacidad. Disponible en https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/9397/salud/salud.html
[11] Criterios y Procedimientos a Seguir en Materia de Registro de Aspirantes a Candidaturas Independientes y Candidaturas que se Postulen por Acciones Afirmativas para Las Elecciones de Miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024., pág. 2. Disponible en: https://sesiones.ieqroo.org.mx/sesiones_sistema/archive/2023/12/1_2_20231206_1000_4_acuerdo.pdf?v=1783611033258
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, texto vigente. Disponible en: https://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/176/

- **Constitución Local**: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.[12]
- **Comisariado Ejidal:** Órgano de representación y ejecución del Ejido, integrado por una Presidencia, Secretaría y Tesorería, electos por la Asamblea Ejidal[13]
- **Competitividad:** Posicionamiento relativo de un partido o coalición, expresado en porcentaje de la votación válida emitida por distrito y por municipio, calculado con la votación del Proceso Electoral Local 2024.[14]
- **Comunidades indígenas:** Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.[15]
- **CRIM:** Centro de Rehabilitación Integral Municipal vinculados al Sistema DIF.
- **Criterios de acciones afirmativas:** Criterios y Procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2027.[16]
- **Criterios de Registro.** Criterios Aplicables para el registro de candidaturas a las diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación proporcional, así como integrantes de los ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local 2027.[17]
- **Criterios de Paridad:** Criterios y Procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2027.[18]
- **Delegado o Delegada:** Persona encargada de la Delegación, como órgano desconcentrado de la administración municipal y la cual se establece en ciudades, villas o pueblos que no sean cabeceras y alcaldías municipales.[19]

---

13 artículo 32 de la Ley Agraria

14 Criterios y Procedimientos a Seguir en Materia de Paridad en el Registro de Candidaturas que se Postulen para las Elecciones de Miembros de Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024., Décimo quinto y Vigésimo tercero. Disponible en https://sesiones.ieqroo.org.mx/sesiones_sistema/archive/2023/12/1_2_20231206_1000_3_acuerdo.pdf?v=1783611033258

15 Criterios y Procedimientos a Seguir en Materia de Registro de Aspirantes a Candidaturas Independientes y Candidaturas que se Postulen por Acciones Afirmativas para las Elecciones de Miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024., pág. 2. Disponible en: https://sesiones.ieqroo.org.mx/sesiones_sistema/archive/2023/12/1_2_20231206_1000_4_acuerdo.pdf?v=1783611033258, pág. 2.

16 Criterios y Procedimientos a Seguir en Materia de Registro de Aspirantes a Candidaturas Independientes y Candidaturas que se Postulen por Acciones Afirmativas para las Elecciones de Miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024., pág. 2. Disponible en: https://sesiones.ieqroo.org.mx/sesiones_sistema/archive/2023/12/1_2_20231206_1000_4_acuerdo.pdf?v=1783611033258, pág. 2.

17 Criterios y Procedimientos a Seguir en Materia de Registro de Aspirantes a Candidaturas Independientes y Candidaturas que se Postulen por Acciones Afirmativas para las Elecciones de Miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024., pág. 2. Disponible en: https://sesiones.ieqroo.org.mx/sesiones_sistema/archive/2023/12/1_2_20231206_1000_4_acuerdo.pdf?v=1783611033258, pág. 2.

18 Criterios y Procedimientos a Seguir en Materia de Registro de Aspirantes a Candidaturas Independientes y Candidaturas que se Postulen por Acciones Afirmativas para las Elecciones de Miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024., pág. 2. Disponible en: https://sesiones.ieqroo.org.mx/sesiones_sistema/archive/2023/12/1_2_20231206_1000_4_acuerdo.pdf?v=1783611033258, pág. 2.

19 artículo 31 de la Ley de los Municipios de Quintana Roo.

- **Discapacidad:** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.[20]
- **Elección consecutiva (reelección):** Modalidad del derecho a ser votada o votado que permite a quien haya desempeñado un cargo de elección popular contender nuevamente por ese mismo cargo al finalizar su periodo, sin constituir un derecho absoluto, automático u obligatorio[21].
- **Grupos de atención prioritaria:** Comprende a las personas que, en relación con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son susceptibles de algún tipo de discriminación, y para el caso concreto se refiere a las personas indígenas, jóvenes, adultos mayores, con discapacidad, de la comunidad LGBTTTIQA+ o de la diversidad sexual, y migrantes, para quienes el Instituto ha estimado la implementación de acciones afirmativas, a fin de ir cerrando las brechas de desigualdad en el ejercicio de sus derechos político electorales, y lograr su acceso efectivo a los cargos de elección popular[22].
- **Grupo LGBTTTIQA+ o de la diversidad sexual:** Siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti, intersexuales, queer (no binarias) y asexuales.[23]
- **Igualdad de género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familia.[24]
- **Igualdad sustantiva:** Acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.[25]
- **Jóvenes:** Personas con edad entre 18 a 29 años, cumplidos al día de la jornada electoral que se celebre en la Entidad.[26]

---

[20] Ley General de Inclusión

[21] Criterios y Procedimientos a Seguir en Materia de Reelección en el Registro de Candidaturas que se Postulen para las Elecciones de Miembros de Ayuntamientos Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024. Título tercero. Disponible en https://sesiones.ieqroo.org.mx/sesiones_sistema/archive/2023/12/1_1_20231214_1100_5_acuerdo.pdf?v=1783617834610

[22] Afirmativas para las Elecciones de Miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024., pág. 2. Disponible en: https://sesiones.ieqroo.org.mx/sesiones_sistema/archive/2023/12/1_2_20231206_1000_4_acuerdo.pdf?v=1783611033258

[23] ¿Qué significan las siglas LGBTTTIQA+? sf. Gobierno de México. Disponible https://www.gob.mx/issste/articulos/que-significan-las-siglas-lgbtttiqa?idiom=es

[24] Criterios y Procedimientos a Seguir en Materia de Paridad en el Registro de Candidaturas que se Postulen para las Elecciones de Miembros de Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024., pág. 3. Disponible en https://sesiones.ieqroo.org.mx/sesiones_sistema/archive/2023/12/1_2_20231206_1000_3_acuerdo.pdf?v=1783611033258

[25] Ibid

[26] De acuerdo a la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en su artículo 2°; y la Ley de la Juventud del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su artículo 2 fracción IX, se conceptualiza como población Joven a todas aquellas personas cuya edad comprende el rango de 12 a 29 años; sin embargo, dada la naturaleza del presente documento y al tratarse del ejercicio de derechos político electorales, los cuales en términos de la propia constitución y leyes reglamentarias en la materia se ejercen a partir de los 18 años de edad, se entenderá el término de personas jóvenes, todos aquellos que cuenten con la edad de 18 a 29 años cumplidos el día de la jornada electoral.

- **Juez Tradicional:** Persona juzgadora en el Sistema de justicia indígena del Estado de Quintana Roo[27]
- **Ley Local**: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo [28]
- **Mayoría Relativa:** Es el principio de votación según el cual se declara ganador o ganadora de una elección al Candidato o candidata que obtiene más votos que cualquiera de sus oponentes en un distrito electoral uninominal, o a través de una planilla en algún municipio de la entidad.[29]
- **Migrantes:** Para efecto de los presentes Criterios de Acciones Afirmativas, se entenderá a toda persona mexicana que cuente con ciudadanía quintanarroense que tenga como residencia efectiva al menos 1 año en el extranjero de manera temporal o permanente.[30]
- **Norma Oficial Mexicana 039**: se refiere a la NOM-039-SSA-2023, en materia de Certificación de la Discapacidad.[31]
- **Paridad de género:** Igualdad política entre mujeres y hombres; se garantiza con la asignación del 50% de mujeres y 50% de hombres en candidaturas y en nombramientos por designación.[32]
- **Paridad vertical:** Principio por el cual los partidos políticos registran sus listas de representación proporcional en forma paritaria observando la alternancia de género; así como la composición de las planillas, por ambos géneros, de forma alternada para la postulación de candidaturas en un mismo ayuntamiento.[33]
- **Paridad horizontal:** Principio por el cual los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones deberán postular el mismo número de fórmulas de mujeres y hombres en el total de distritos uninominales en el que participen, así como el mismo número de planillas en el que participen para la elección de integrantes de los ayuntamientos. Cuando el número de los distritos en que postulen sea impar, la candidatura del distrito restante deberá ser ocupada por una mujer.[34]

---

27 artículo 6 y 7 de la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo

28 Elaborado por el área técnica de este Instituto.

29 Criterios y Procedimientos a Seguir en Materia de Registro de Aspirantes a Candidaturas Independientes y Candidaturas que se Postulen por Acciones Afirmativas para las Elecciones de Miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024., pág. 3. Disponible en: https://sesiones.ieqroo.org.mx/sesiones_sistema/archive/2023/12/1_2_20231206_1000_4_acuerdo.pdf?v=1783611033258

30 Ibid, pág 3.

31 NORMA Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023, En materia de Certificación de la Discapacidad. Disponible en https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/9397/salud/salud.html.

32 Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024., pág. 4. Disponible en https://sesiones.ieqroo.org.mx/sesiones_sistema/archive/2023/12/1_2_20231206_1000_3_acuerdo.pdf?v=1783611033258

33 Criterios y Procedimientos a Seguir en Materia de Registro de Aspirantes a Candidaturas Independientes y Candidaturas que se Postulen por Acciones Afirmativas para las Elecciones de Miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024, p. 3. Disponible en: https://sesiones.ieqroo.org.mx/sesiones_sistema/archive/2023/12/1_2_20231206_1000_4_acuerdo.pdf?v=1783611033258

34 Criterios y Procedimientos a Seguir en Materia de Registro de Aspirantes a Candidaturas Independientes y Candidaturas que se Postulen por Acciones Afirmativas para las Elecciones de Miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024, p. 3. Disponible en: https://sesiones.ieqroo.org.mx/sesiones_sistema/archive/2023/12/1_2_20231206_1000_4_acuerdo.pdf?v=1783611033258

- **Paridad transversal:** Se refiere a que los partidos políticos, candidatura común y coaliciones no deberán destinar exclusivamente a un mismo género aquellos distritos o municipios en los que hayan obtenido los porcentajes de votación más altos o más bajos en el proceso electoral local 2024. Para su observancia, se establecerán bloques de alta, media y baja competitividad.[35]
- **Partidos políticos:** Se refiere a los partidos políticos nacionales con acreditación, y a los partidos políticos locales con registro ante el Instituto.[36]
- **Persona con discapacidad:** Para efecto de los presentes criterios, es aquella persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter permanente (o de largo plazo[37]) ya sea: física (motriz o motora), psicosocial (mental), intelectual o sensorial (visión o audición), y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás[38].
- **Personas Dignatarias Mayas:** Son los indígenas que tienen cargo y representación, en un centro ceremonial de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.[39]
- **Persona Trans:** Término utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género y a grupos de población específicos (travesti, transgénero y transexuales) cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Trans es un término inclusivo que ampara diversas sexualidades e identidades.[40]
- **Persona Adulta Mayor:** Es toda persona física cuya edad comprenda de los sesenta años en adelante.[41]
- **Porcentaje de Votación:** El que resulte de dividir la votación de cada partido político o coalición, entre la votación valida emitida en el ámbito territorial de que se trate.[42]
- **Pueblos Indígenas:** Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones del presente documento.[43]

---

[35] Ibid
[36] Ibid
[37] Sentencia de la Sala Superior del TEPJF SUP-REC-584/2021 Y ACUMULADOS. consultable en https://www.te.gob.mx/blog/delamata/media/pdf/b34bd55a60cfb2a.pdf
[38] Ibid
[39] artículo 4, fracción VII de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena.
[40] Ibid
[41] Ibid
[42] Criterios y Procedimientos a Seguir en Materia de Paridad en el Registro de Candidaturas que se Postulen para las Elecciones de Miembros de Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024., pág. 4. Disponible en https://sesiones.ieqroo.org.mx/sesiones_sistema/archive/2023/12/1_2_20231206_1000_3_acuerdo.pdf?v=1783611033258
[43] Criterios y Procedimientos a Seguir en Materia de Registro de Aspirantes a Candidaturas Independientes y Candidaturas que se Postulen por Acciones Afirmativas para las Elecciones de Miembros de los Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024., pág. 3. Disponible en: https://sesiones.ieqroo.org.mx/sesiones_sistema/archive/2023/12/1_2_20231206_1000_4_acuerdo.pdf?v=1783611033258

- **Queer (no binaria):** Persona cuya identidad de género no está incluida o trasciende el binario hombre-mujer.[44]
- **Sistema DIF Estatal:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo.
- **Sistema DIF Municipal:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio.
- **Subdelegado o Subdelegada:** Persona encargada de la Subdelegación, como órgano desconcentrado de la administración municipal y la cual se establece en rancherías y congregaciones dentro del territorio municipal.[45]
- **Tabla de competitividad:** Para cada Partido Político o Coalición, se presenta en forma tabulada, su competitividad ordenada de manera descendente, es decir, empezando por el más alto y así sucesivamente hasta llegar al distrito o municipio en el que se obtuvo el porcentaje de menor votación.[46]
- **Votación total emitida:** La suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas instaladas en la elección de diputaciones locales.[47]
- **Votación municipal emitida:** es el total de los votos depositados en las urnas instaladas en la elección de integrantes de los ayuntamientos en cada municipio.[48]
- **Votación municipal válida:** La que se obtenga de sumar los votos de los partidos políticos y candidaturas independientes.[49]
- **Votación válida distrital:** La que obtenga cada partido político en cada distrito electoral.[50]
- **Votación válida emitida:** La que resulte de restar a la votación total emitida de la elección de diputaciones, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.[51]
- **Votación efectiva:** Es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos, los votos de los candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados, los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida, y en su caso, los votos de aquellos partidos que no tengan derecho a la asignación por el principio de representación proporcional en la elección de diputaciones.[52]
- **Votación municipal efectiva:** La que se obtenga de sumar los votos de los partidos políticos y los candidatos independientes que habiendo alcanzado el porcentaje

[44] Ibid
[45] artículo 32 de la Ley de los Municipios de Quintana Roo

[46] Criterios y Procedimientos a Seguir en Materia De Paridad en el Registro de Candidaturas que se Postulen para las Elecciones de Miembros de Ayuntamientos y Diputaciones en el Proceso Electoral Local 2024., pág. 5. Disponible en https://sesiones.ieqroo.org.mx/sesiones_sistema/archive/2023/12/1_2_20231206_1000_3_acuerdo.pdf?v=1783611033258
[47] Ibid
[48] Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, Artículo 382.
[49] Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, Artículo 354.
[50] Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, Artículo 374.
[51] Ibid, Artículo 354
[52] Ibid, Artículo 354

indicado en la fracción III del artículo 135 de la Constitución Particular, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.[53]

- **VPMRG:** Violencia política contra las mujeres en razón de género.[54]

TERCERO. En todas sus postulaciones, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán observar el principio de paridad de género en sus dimensiones vertical, horizontal y transversal, así como los Criterios de Acciones Afirmativas. Se priorizará en todo momento el cumplimiento de la paridad frente al derecho de elección consecutiva.

CUARTO. Las personas que se postulen bajo acciones afirmativas que se establecen en el presente documento, deberán cumplir, adicionalmente, con los requisitos de elegibilidad que señalan la Constitución local, la Ley local y demás disposiciones aplicables, con aquellas disposiciones que se establecen en los presentes criterios y de registro que emita el Consejo General.

QUINTO. Cuando una persona forme parte de más de un grupo de atención prioritaria para la cual existan acciones afirmativas, será la misma que en ejercicio de su autodeterminación manifestará en cuál desea ser considerada, para efectos de su contabilización en solo una de las acciones afirmativas de las fórmulas que integran la planilla a miembros de Ayuntamientos, o en la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

SEXTO. Lo establecido en los presentes criterios de acciones afirmativas en materia de grupos de atención prioritaria no limita a los partidos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, la posibilidad de que puedan postular un mayor número de candidaturas en la integración de planillas a miembros de los Ayuntamientos o en las fórmulas de las diputaciones por ambos principios.

TÍTULO SEGUNDO. PARIDAD DE GÉNERO

Capítulo I. Triple dimensión de la paridad

SÉPTIMO. Los partidos políticos estarán obligados a postular candidaturas de ambos géneros, y sin discriminación alguna, procurando siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos postule una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a integrantes de ayuntamientos, así como en las candidaturas a diputaciones tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

[53] Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, artículo 382, en relación con el artículo 135, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
[54] Elaborado por el área técnica de este Instituto.

Las fórmulas que postulen los partidos políticos; coaliciones, candidatura común o candidatura independiente por mayoría relativa, y las fórmulas de candidaturas de las planillas a integrantes de ayuntamientos deberán integrarse por personas del mismo género.

Se considerará acción afirmativa cuando la candidatura propietaria sea del género masculino y su suplente sea del género femenino, pero si la candidatura propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.

OCTAVO. Es obligación de los partidos postular candidaturas de ambos géneros sin discriminación, procurando que ninguno rebase el cincuenta por ciento de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos y a Diputaciones por ambos principios. Para hacer efectivo el principio constitucional de paridad deberán cumplir la paridad en su triple dimensión: vertical, horizontal y transversal.

Las candidaturas independientes, por su propia naturaleza, estarán obligados a cumplir con el principio de paridad y la alternancia de género únicamente en su dimensión vertical.

En el caso de aprobación de personas queer (no binarias), deberán respetarse las posiciones que correspondan al género mujer, debiendo observarse en todo momento el citado principio de paridad, así como el de alternancia respectivos.

NOVENO. Paridad vertical. Para integrantes de ayuntamientos, la paridad vertical deberá observarse en la composición de la planilla que corresponda, de forma alternada, esto es, si la candidatura propietaria que encabeza la planilla es de género femenino, la siguiente deberá ser el género masculino; y si la planilla es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio. En caso de planillas de ayuntamientos con integración impar, encabezadas por un hombre, podrán asignar la última fórmula al género femenino, aun cuando la alternancia indique fórmula encabezada por el género masculino.

La paridad vertical para diputaciones deberá verse reflejada en la composición de la lista de representación proporcional, de forma alternada; en el caso de una lista impar, deberán asignar la última candidatura al género femenino, aun cuando la alternancia indique que corresponda al género masculino.[55]

Las fórmulas (propietaria y suplente) se integrarán por personas del mismo género; cuando la candidatura propietaria sea ocupada por un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género.

DÉCIMO. Paridad horizontal. Para miembros de Ayuntamientos, deberá observarse en la postulación del mismo número de presidencias municipales encabezadas por mujeres y por hombres. Cuando el número de municipios por los que registren sea impar, como

[55] **JURISPRUDENCIA 10/2021**: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2021

acción afirmativa la candidatura del municipio restante deberá ser ocupada por una mujer. a una mujer.

Para postulación de Diputaciones de mayoría relativa, deberá verse reflejada la paridad en la postulación del mismo número de fórmulas encabezadas por mujeres y por hombres. Cuando el número de distritos por los que se registren sea impar, como acción afirmativa la candidatura del distrito restante deberá ser asignada a una mujer.

DÉCIMO PRIMERO. Paridad transversal. Los partidos y coaliciones deberán registrar de forma paritaria fórmulas y planillas en los bloques de alta, media y baja competitividad, conforme al Capítulo III, con independencia de su modalidad de coalición (total, parcial o flexible), cada partido observará en lo individual el principio de paridad; en candidaturas comunes, el género se considerará para cada partido como si lo postulara en lo individual.

DÉCIMO SEGUNDO. En el conjunto de postulaciones de personas de grupos de atención prioritaria, tratándose de dos o más postulaciones, se atenderá al principio de paridad en todas sus vertientes.

DÉCIMO TERCERO. Tratándose de personas de una fórmula que se auto adscriban como queer (no binarias), y que así lo señalen en el formato correspondiente, no se computarán para efectos de paridad, en razón de que la naturaleza de dicha auto adscripción no permite establecer que pertenezcan a uno de los géneros establecidos; no podrá postularse más de una fórmula queer por planilla ni en las postulaciones de Diputaciones por ambos principios, debiendo respetarse las posiciones que correspondan a mujeres.

En la postulación de personas del Grupo LGBTTTIQA+ o de la diversidad sexual bastará la manifestación "bajo protesta de decir verdad" mediante el formato de los Criterios de Registro, sin exigir documentación probatoria adicional de la autoadscripción; para efectos de paridad se considerará el género con el que la persona se autoperciba. Podrán registrar su candidatura con dicho género, señalando el nombre del acta de nacimiento y el nombre o alias público de campaña. Cuando exista manifestación expresa que genere duda fundada sobre la autenticidad de la autoadscripción, el Instituto podrá dar vista al partido o coalición para que manifieste lo que a su derecho convenga.

DÉCIMO CUARTO. Los partidos políticos que ejerzan la reelección en la postulación de sus candidaturas, ya sea en lo individual o en la coalición de la que formen parte, deberán atender el principio de paridad.

Capítulo II. Observancia de la paridad horizontal y transversal

2.1 Paridad en Diputaciones

DÉCIMO QUINTO. Para garantizar el principio constitucional y legal de paridad de género para el caso concreto de paridad horizontal y transversal en la postulación de las fórmulas

de las candidaturas a las diputaciones, el Consejo General establecerá una relación de coordinación con los órganos desconcentrados que correspondan, de acuerdo con las atribuciones legales que tienen conferidas, para verificar que los partidos políticos y/o coaliciones, cumplan con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal y transversal, en el conjunto de los quince distritos electorales que comprenden nuestra entidad.

Para tal efecto, se establece el siguiente procedimiento de verificación de la paridad horizontal y transversal:

1. La DPP deberá realizar en apoyo del Consejo General lo siguiente:

a. Con base en la información proporcionada por las Presidencias de los órganos desconcentrados, verificar que se cumpla con la paridad horizontal y transversal en el conjunto de las fórmulas presentadas por cada partido político, candidatura común y/o coalición, así como en lo individual de los partidos que conformen dicha coalición, atendiendo para tal efecto lo señalado en los criterios séptimo, noveno y décimo, del presente instrumento jurídico.

b. En caso de verificarse que no se cumple con la paridad horizontal o transversal, en términos del inciso anterior deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General y, en su caso, este órgano colegiado proceda a requerir de manera inmediata a las representaciones de los partidos políticos ante el órgano superior de dirección del Instituto, realicen las acciones conducentes a efecto de rectificar la solicitud o solicitudes de registro, dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la notificación respectiva, ante los Consejos Distritales en los cuales hayan presentado sus solicitudes de registro; y se le apercibirá de que, en caso de no hacer la rectificación, se le hará una amonestación pública.

2. Las Presidencias de los órganos desconcentrados, remitirán a la DPP de manera inmediata y por la vía más expedita, las modificaciones que se deriven del inciso b).

3. De la segunda verificación se podrá determinar lo siguiente:

a. Que cumple con la paridad horizontal y transversal. En este caso, la DPP deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General para validar que se haya cumplido con las reglas de paridad.

Hecho lo anterior, la DPP hará del conocimiento a los órganos desconcentrados que correspondan, que dicho Instituto político ha cumplido con la paridad horizontal y

transversal, solicitando se haga constar ese hecho en el acuerdo de registro que corresponda.

b. Que no cumple con la paridad horizontal o la paridad transversal. En ese sentido, la DPP deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General y se adopten las determinaciones a que haya lugar.

En este supuesto, la Consejera Presidenta convocará a sesión extraordinaria con el carácter de urgente a efecto de que, en su caso, se determine realizar una amonestación pública al partido político o coalición que corresponda y otorgar un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, para que el partido realice las modificaciones que garanticen la paridad de género en sus dimensiones horizontal y transversal. Cumplido esto, se procederá a requerir de manera inmediata a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General que se encuentren en tal supuesto, para realizar las correcciones correspondientes.

4. Las Presidencias de los órganos desconcentrados, remitirán a la DPP, de manera inmediata y por la vía más expedita, las modificaciones que, en su caso, realicen los diversos partidos políticos. Hecho lo anterior, se estará a lo señalado en el numeral 2 del presente criterio.

5. De la última verificación se podrá determinar lo siguiente:

a. Que cumple con la paridad horizontal y transversal.

En este caso, la DPP, deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General para validar que se haya cumplido con las reglas de paridad.

Hecho lo anterior, la DPP hará del conocimiento a los órganos desconcentrados que correspondan, que dicho Instituto político ha cumplido con la paridad horizontal y transversal, solicitando se haga constar ese hecho en el acuerdo de registro que corresponda.

b. Que persiste el incumplimiento, en cuanto a la paridad de género. En este caso, la Consejera Presidenta, convocará de nuevo a sesión extraordinaria con carácter de urgente, en la que el Consejo General procederá a sancionar al partido, candidatura común o coalición con la negativa del registro en la totalidad de las candidaturas

VTE: Votación Total Emitida Distrital

2. A partir de lo anterior, se obtendrá la **votación válida emitida** en cada distrito, restando a la votación total emitida del Proceso Electoral Local 2024, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, según corresponda.

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	VVE
DISTRITO 01	12,142	3,486	703	11,026	3,762	5,789	19,260	563	56,731
DISTRITO 02	11,555	3,191	697	9,774	1,868	5,095	23,982	875	57,037
DISTRITO 03	1,308	726	222	10,655	1,181	1,879	17,076	317	33,364
DISTRITO 04	2,923	1,389	928	12,613	2,714	3,359	32,548	1,127	57,601
DISTRITO 05	1,578	758	274	8,201	1,270	2,159	20,227	395	34,862
DISTRITO 06	2,488	1,149	477	9,226	1,667	3,038	25,349	682	44,076
DISTRITO 07	3,086	1,497	576	10,734	2,078	4,454	33,296	874	56,595
DISTRITO 08	18,568	4,201	876	7,895	1,176	4,646	23,795	866	62,023
DISTRITO 09	6,102	1,986	245	8,194	1,525	1,995	18,077	437	38,561
DISTRITO 10	13,094	3,766	680	12,572	2,788	3,195	25,090	792	61,977
DISTRITO 11	10,022	8,660	462	7,676	1,593	2,578	19,037	2,084	52,112
DISTRITO 12	4,182	1,819	414	8,086	2,551	8,003	22,489	517	48,061
DISTRITO 13	773	1,117	11,733	8,610	1,975	8,393	26,632	982	60,215
DISTRITO 14	3,183	2,662	1,340	6,353	2,742	10,961	28,713	2,021	57,975
DISTRITO 15	5,154	2,389	892	5,342	1,882	15,804	26,721	2,401	60,585
TOTAL	96,158	38,796	20,519	136,957	30,772	81,348	362,292	14,933	781,775

PAN: Partido Acción Nacional
PRI: Partido Revolucionario Institucional
PRD: Partido de la Revolución Democrática
PVEM: Partido Verde Ecologista de México
MC: Movimiento Ciudadano
MORENA: MORENA
MAS: Mas Apoyo Social
VVE: Votación Válida Emitida Distrital

3. Una vez realizadas las operaciones anteriores, se obtendrá la votación válida distrital, a partir de la cual se procederá a hacer el cálculo del porcentaje de votación por partido político por distrito. Para tal efecto, se aplicará una regla de tres simple, multiplicando la votación válida distrital de cada partido por cien, el resultado se dividirá entre la votación válida emitida en el distrito que corresponda, quedando como sigue:

correspondientes, en términos del artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

2.1.1. Bloques de competitividad en diputaciones.

DÉCIMO SEXTO. Para la observancia de la paridad horizontal y transversal se determinarán bloques de distritos de alta, media y baja competitividad por cada partido político, con base en los resultados oficiales del Proceso Electoral Local 2024, conforme a la siguiente metodología:

1. Se identificará la **votación total emitida** en cada distrito en el Proceso Electoral Local 2024, de acuerdo con los resultados oficiales conforme a la Tabla de Resultados Oficiales siguiente:

DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	CNR	NULOS	VTE
DISTRITO 01	12,142	3,486	703	11,026	3,762	5,789	19,260	563	78	2,051	58,860
DISTRITO	11,555	3,191	697	9,774	1,868	5,095	23,982	875	104	1,873	59,014
DISTRITO 03	1,308	726	222	10,655	1,181	1,879	17,076	317	46	1,069	34,479
DISTRITO 04	2,923	1,389	928	12,613	2,714	3,359	32,548	1,127	45	2,144	59,790
DISTRITO 05	1,578	758	274	8,201	1,270	2,159	20,227	395	40	1,111	36,013
DISTRITO 06	2,488	1,149	477	9,226	1,667	3,038	25,349	682	92	1,554	45,722
DISTRITO 07	3,086	1,497	576	10,734	2,078	4,454	33,296	874	96	2,002	58,693
DISTRITO 08	18,568	4,201	876	7,895	1,176	4,646	23,795	866	68	3,543	65,634
DISTRITO 09	6,102	1,986	245	8,194	1,525	1,995	18,077	437	33	1,273	39,867
DISTRITO 10	13,094	3,766	680	12,572	2,788	3,195	25,090	792	89	2,207	64,273
DISTRITO 11	10,022	8,660	462	7,676	1,593	2,578	19,037	2,084	36	1,674	53,822
DISTRITO 12	4,182	1,819	414	8,086	2,551	8,003	22,489	517	40	2,057	50,158
DISTRITO 13	773	1,117	11,733	8,610	1,975	8,393	26,632	982	31	2,565	62,811
DISTRITO 14	3,183	2,662	1,340	6,353	2,742	10,961	28,713	2,021	57	2,714	60,746
DISTRITO 15	5,154	2,389	892	5,342	1,882	15,804	26,721	2,401	54	2,415	63,054
TOTAL	96,158	38,796	20,519	136,957	30,772	81,348	362,292	14,933	909	30,252	812,936

PAN: Partido Acción Nacional
PRI: Partido Revolucionario Institucional
PRD: Partido de la Revolución Democrática
PVEM: Partido Verde Ecologista de México
MC: Movimiento Ciudadano
MORENA: MORENA
MAS: Mas Apoyo Social
CNR: Candidatura No Registrada

$$\text{Porcentaje de Competitividad (\%)} = \left(\frac{\text{Votación Válida Distrital del Partido}}{\text{Votación Válida Emitida del Distrito}}\right) \times 100$$

4. Con base en el porcentaje de votación obtenido, se elaborarán listados por cada partido político, ordenándose de manera descendente; es decir, se ubicará en la primera posición el distrito en el que se obtuvo el porcentaje más alto y así sucesivamente hasta llegar al distrito en el que se obtuvo el porcentaje de menor votación.

5. Para obtener los bloques de competitividad alta, media y baja, se procederá a dividir entre tres, el total de distritos en que haya participado cada partido político.

6. En el caso de la votación de los otrora partidos políticos de la Revolución Democrática y Mas Apoyo Social, ésta se considera en razón de que la votación válida emitida corresponde a la que se emitió para los partidos que participaron en la elección correspondiente.

7. Con base en los bloques obtenidos en el numeral 5 del presente Criterio, los partidos políticos tendrán que cumplir con proponer un número paritario de mujeres y hombres tanto en los distritos más competitivos como en los menos competitivos, ello con independencia de que en la totalidad de las fórmulas presentadas se deba cumplir con la paridad horizontal.

2.1.1.1 Listados por distrito y por partido político (Numerales 3, 4 y 5 anteriores)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Bloque	Distrito	Cabecera distrital	Votos partido	Votación válida emitida	%
ALTA	8	CANCÚN	18,568	62,023	29.94%
	1	KANTUNILKIN	12,142	56,731	21.40%
	10	PLAYA DEL CARMEN	13,094	61,977	21.13%
	2	CANCÚN	11,555	57,037	20.26%
	11	COZUMEL	10,022	52,112	19.23%
MEDIA	9	PLAYA DEL CARMEN	6,102	38,561	15.82%
	12	TULUM	4,182	48,061	8.70%
	15	CHETUMAL	5,154	60,585	8.51%

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Bloque	Distrito	Cabecera distrital	Votos partido	Votación válida emitida	%
	6	CANCÚN	2,488	44,076	5.64%
	14	CHETUMAL	3,183	57,975	5.49%
BAJA	7	CANCÚN	3,086	56,595	5.45%
	4	CANCÚN	2,923	57,601	5.07%
	5	CANCÚN	1,578	34,862	4.53%
	3	CANCÚN	1,308	33,364	3.92%
	13	FELIPE CARRILLO PUERTO	773	60,215	1.28%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Bloque	Distrito	Cabecera distrital	Votos partido	Votación válida emitida	%
ALTA	11	COZUMEL	8,660	52,112	16.62%
	8	CANCÚN	4,201	62,023	6.77%
	1	KANTUNILKIN	3,486	56,731	6.14%
	10	PLAYA DEL CARMEN	3,766	61,977	6.08%
	2	CANCÚN	3,191	57,037	5.59%
MEDIA	9	PLAYA DEL CARMEN	1,986	38,561	5.15%
	14	CHETUMAL	2,662	57,975	4.59%
	15	CHETUMAL	2,389	60,585	3.94%
	12	TULUM	1,819	48,061	3.78%
	7	CANCÚN	1,497	56,595	2.65%
BAJA	6	CANCÚN	1,149	44,076	2.61%
	4	CANCÚN	1,389	57,601	2.41%
	3	CANCÚN	726	33,364	2.18%
	5	CANCÚN	758	34,862	2.17%
	13	FELIPE CARRILLO PUERTO	1,117	60,215	1.86%

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Bloque	Distrito	Cabecera distrital	Votos partido	Votación válida emitida	%
	3	CANCÚN	10,655	33,364	31.94%

ALTA	5	CANCÚN	8,201	34,862	23.52%
	4	CANCÚN	12,613	57,601	21.90%
	9	PLAYA DEL CARMEN	8,194	38,561	21.25%
	6	CANCÚN	9,226	44,076	20.93%
MEDIA	10	PLAYA DEL CARMEN	12,572	61,977	20.28%
	1	KANTUNILKIN	11,026	56,731	19.44%
	7	CANCÚN	10,734	56,595	18.97%
	2	CANCÚN	9,774	57,037	17.14%
	12	TULUM	8,086	48,061	16.82%
BAJA	11	COZUMEL	7,676	52,112	14.73%
	13	FELIPE CARRILLO PUERTO	8,610	60,215	14.30%
	8	CANCÚN	7,895	62,023	12.73%
	14	CHETUMAL	6,353	57,975	10.96%
	15	CHETUMAL	5,342	60,585	8.82%

PARTIDO DEL TRABAJO					
Bloque	**Distrito**	**Cabecera distrital**	**Votos partido**	**Votación válida emitida**	**%**
ALTA	1	KANTUNILKIN	3,762	56,731	6.63%
	12	TULUM	2,551	48,061	5.31%
	14	CHETUMAL	2,742	57,975	4.73%
	4	CANCÚN	2,714	57,601	4.71%
	10	PLAYA DEL CARMEN	2,788	61,977	4.50%
MEDIA	9	PLAYA DEL CARMEN	1,525	38,561	3.95%
	6	CANCÚN	1,667	44,076	3.78%
	7	CANCÚN	2,078	56,595	3.67%
	5	CANCÚN	1,270	34,862	3.64%
	3	CANCÚN	1,181	33,364	3.54%
BAJA	13	FELIPE CARRILLO PUERTO	1,975	60,215	3.28%
	2	CANCÚN	1,868	57,037	3.28%
	15	CHETUMAL	1,882	60,585	3.11%
	11	COZUMEL	1,593	52,112	3.06%
	8	CANCÚN	1,176	62,023	1.90%

MOVIMIENTO CIUDADANO

Bloque	Distrito	Cabecera distrital	Votos partido	Votación válida emitida	%
ALTA	15	CHETUMAL	15,804	60,585	26.09%
	14	CHETUMAL	10,961	57,975	18.91%
	12	TULUM	8,003	48,061	16.65%
	13	FELIPE CARRILLO PUERTO	8,393	60,215	13.94%
	1	KANTUNILKIN	5,789	56,731	10.20%
MEDIA	2	CANCÚN	5,095	57,037	8.93%
	7	CANCÚN	4,454	56,595	7.87%
	8	CANCÚN	4,646	62,023	7.49%
	6	CANCÚN	3,038	44,076	6.89%
	5	CANCÚN	2,159	34,862	6.19%
BAJA	4	CANCÚN	3,359	57,601	5.83%
	3	CANCÚN	1,879	33,364	5.63%
	9	PLAYA DEL CARMEN	1,995	38,561	5.17%
	10	PLAYA DEL CARMEN	3,195	61,977	5.16%
	11	COZUMEL	2,578	52,112	4.95%

MORENA					
Bloque	**Distrito**	**Cabecera distrital**	**Votos partido**	**Votación válida emitida**	**%**
ALTA	7	CANCÚN	33,296	56,595	58.83%
	5	CANCÚN	20,227	34,862	58.02%
	6	CANCÚN	25,349	44,076	57.51%
	4	CANCÚN	32,548	57,601	56.51%
	3	CANCÚN	17,076	33,364	51.18%
MEDIA	14	CHETUMAL	28,713	57,975	49.53%
	9	PLAYA DEL CARMEN	18,077	38,561	46.88%
	12	TULUM	22,489	48,061	46.79%
	13	FELIPE CARRILLO PUERTO	26,632	60,215	44.23%
	15	CHETUMAL	26,721	60,585	44.10%
BAJA	2	CANCÚN	23,982	57,037	42.05%
	10	PLAYA DEL CARMEN	25,090	61,977	40.48%
	8	CANCÚN	23,795	62,023	38.36%
	11	COZUMEL	19,037	52,112	36.53%
	1	KANTUNILKIN	19,260	56,731	33.95%

DÉCIMO SÉPTIMO. Los bloques de competitividad no resultarán aplicables a los partidos políticos que obtengan su registro o acreditación con fecha posterior al proceso local electoral inmediato anterior y que no hayan participado en el mismo; sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales donde participen, y en la totalidad de los cargos de elección popular, candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando el principio de paridad.

DÉCIMO OCTAVO. En el caso de que los partidos políticos opten por hacer sus postulaciones en coalición, en cualquiera de sus modalidades, se realizará lo siguiente:

1. Se deberá sumar la votación válida distrital de los partidos políticos que integren la coalición en el distrito correspondiente, y con base en ello, se calculará el porcentaje de cada coalición por distrito, de conformidad con lo siguiente:

$$\text{Porcentaje de Competitividad (\%)} = \left(\frac{\text{Votación Válida Distrital del Partido A + Votación Válida Distrital del Partido B}}{\text{Votación Válida Emitida del Distrito}}\right) \times 100$$

2. Se elaborará una lista por coalición de acuerdo con el porcentaje obtenido en el numeral anterior, ordenado en forma descendente; es decir, se empieza por el más alto y así sucesivamente hasta llegar al distrito con el porcentaje de menor votación.

3. Se dividirán en tres bloques la totalidad de los distritos en los que participe la coalición, con la finalidad de obtener bloques de alta, media y baja competitividad, respectivamente.

4. Si al hacer la división de los distritos en los bloques señalados, sobrare un distrito, este se agregará al bloque de alta, y si restasen dos, uno se agregará al de alta y el segundo al de baja competitividad.

5. En todo momento, se deberá observar lo señalado en criterio décimo.

6. En caso de que los partidos políticos soliciten el registro de coaliciones y estas resulten procedentes, los bloques de competitividad deberán ajustarse en términos de lo establecido en el presente criterio, dejando sin efectos los bloques determinados en primera instancia y prevalecerán aquellos que correspondan a la integración formal de las coaliciones; para lo cual, la Secretaría Técnica de la comisión generará los bloques de competitividad correspondientes a la integración formal de las coaliciones y los turnará a la Comisión para que en sesión apruebe lo determinado.

7. Con independencia de pertenecer a una coalición del cumplimiento de la paridad en cada coalición registrada, los partidos políticos deberán cumplir en lo individual con postulaciones paritarias dentro del convenio de coalición respectivo, de tal manera que se asegure la paridad en ambos casos, en lo individual como partido político coaligado y como coalición.

2.2 Paridad en Ayuntamientos

DÉCIMO NOVENO. Para garantizar el principio constitucional y legal de paridad de género para el caso concreto de paridad horizontal y transversal en la postulación de las planillas de integrantes de los ayuntamientos, el Consejo General a través de los órganos desconcentrados que correspondan, de acuerdo con las atribuciones legales que tienen conferidas, verificará que los partidos políticos y/o coaliciones, cumplan con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal y transversal, en el conjunto de los once municipios que comprenden nuestra Entidad. .

Para tal efecto, se establece el siguiente procedimiento de verificación de la paridad horizontal y transversal:

1. La DPP deberá realizar en apoyo del Consejo General lo siguiente:

   a. Con base en la información proporcionada por las Presidencias de los órganos desconcentrados, verificar que se cumpla con la paridad horizontal y transversal en el conjunto de las planillas presentadas por cada partido político y/o coalición, así como en lo individual de los partidos que conformen dicha coalición, atendiendo para tal efecto lo señalado en los criterios séptimo, noveno y décimo, del presente instrumento jurídico.

   b. En caso de verificarse que no se cumple con la paridad horizontal o transversal, en términos del inciso anterior, deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General y, en su caso, este órgano colegiado proceda a requerir de manera inmediata a las o los representantes de los partidos políticos ante el órgano superior de dirección del Instituto, para realizar las acciones conducentes a efecto de rectificar la solicitud o solicitudes de registro ante el o los órganos en los cuales hayan presentado sus solicitudes de registro, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la notificación. Y se le apercibirá de que, en caso de no hacer la rectificación, se le hará una amonestación pública.
2. Las Presidencias de los órganos desconcentrados, remitirán a la DPP, de manera inmediata y por la vía más expedita, las modificaciones que se deriven del inciso b) del numeral anterior.

3. De la segunda verificación se podrá determinar lo siguiente:

a. Que se cumple con la paridad horizontal y transversal. En este caso, la DPP, deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General para validar que se haya cumplido por cuanto hace a dicha paridad. Hecho lo anterior, la DPP hará del conocimiento a los órganos desconcentrados que correspondan, que por cuanto hace a dicha paridad el instituto político respectivo ha cumplido; en cuyo caso, le solicitará haga constar ese hecho en el acuerdo de registro que corresponda.

b. Que no cumple con la paridad horizontal o con la paridad transversal. Entonces, la DPP deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General y se adopten las determinaciones a que haya lugar.

En este supuesto, la Consejera Presidenta convocará a sesión extraordinaria con el carácter de urgente a efecto de que, en su caso, se determine realizar una amonestación pública al partido político o coalición que corresponda y otorgar un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, para que el partido realice las modificaciones que garanticen la paridad de género en su dimensión horizontal y transversal. Cumplido esto, se procederá a requerir de manera inmediata a las o los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General que se encuentren en tal supuesto, para realizar la corrección correspondiente.

4. Las Presidencias de los órganos desconcentrados, remitirán a la DPP, de manera inmediata y por la vía más expedita, las modificaciones que, en su caso, realicen los diversos partidos políticos. Hecho lo anterior, se estará a lo señalado en el numeral 2 del presente criterio.

5. En caso de persistir el incumplimiento, la Consejera Presidenta, convocará de nuevo a sesión extraordinaria con carácter de urgente, en la que el Consejo General procederá a sancionar al partido o coalición con la negativa del registro en la totalidad de las candidaturas correspondientes.

En el caso de que presenten la solicitud de registro ante el Consejo General, se deberá seguir el procedimiento descrito en el presente criterio.

2.2.1. Bloques de competitividad en ayuntamientos

VIGÉSIMO. Para la observancia de la paridad horizontal y transversal, se determinarán bloques de municipios de acuerdo con la competitividad alta, media y baja por cada partido político, tomando como base los resultados de la votación obtenida en el proceso electoral local 2024, en la modalidad de integrantes de los ayuntamientos; ello, de conformidad con lo siguiente:

1. Se identificará la votación total emitida en cada municipio en el proceso electoral local 2024, de acuerdo con los resultados oficiales;

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	CAND_ IND	NUM_VOTOS_ CAN_NREG	NUM_VOTOS_ NULOS	TOTAL_ VOTOS
Benito Juarez	42,525	12,677	4,949	76,103	13,058	25,655	179,122	4,998		921	10,936	370,944
Cozumel*	5,170	11,674	229	3,686	1,047	3,611	15,598	666		20	1,213	42,914
Felipe Carrillo Puerto	294	423	15,274	3,816	1,993	752	13,424	863		10	1,544	38,393
Isla Mujeres	1,021	223	854	952	1,469	221	9,965	247		8	450	15,410
José María Morelos	45	46	30	5,822	0	6,119	10,995	0		5	941	24,003
Lázaro Cárdenas	5,035	263	283	795	3,984	409	5,855	213		1	567	17,405
Othon P. Blanco**	6,917	2,676	1,587	6,726	2,592	41,438	32,975	1,744	2,545	118	3,428	102,746
Playa del Carmen	38,831	10,175	687	22,868	4,985	3,536	48,402	943		124	3,994	134,545
Tulum	518	172	114	4,106	1,504	11,860	9,405	0		93	1,080	28,852
Bacalar	1,424	2,067	681	2,884	1,012	1,899	5,975	1,589		17	904	18,452
Puerto Morelos	1,926	2,569	251	5,561	309	547	3,114	0		15	598	14,890
TOTAL	**103,706**	**42,965**	**24,939**	**133,319**	**31,953**	**96,047**	**334,830**	**11,263**	**2,545**	**1,332**	**25,655**	**808,554**

* Con ajuste jurisdiccional
** Con ajuste jurisdiccional y respetando las sumas obtenidas del sistema cómputos

2. A partir de lo anterior, se obtendrá la votación válida emitida en cada municipio, restando a la votación total emitida del proceso electoral local 2024, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, según corresponda;

3. En el caso de la votación de los otrora partidos políticos de la Revolución Democrática y Mas Apoyo Social, ésta se considera en razón de que la votación válida emitida corresponde a la que se emitió para los partidos que participaron en la elección correspondiente.

4. Una vez realizadas las operaciones anteriores, se obtendrá la votación válida municipal, a partir de la cual, se procederá a hacer el cálculo del porcentaje de votación por partido político por municipio. Para tal efecto, se aplicará una regla de tres simple, multiplicando la votación válida municipal de cada partido por cien, el resultado se dividirá entre la votación válida emitida en el municipio que corresponda, quedando como sigue:

$$\text{Porcentaje de Competitividad (\%)} = \left(\frac{\text{Votación Válida Municipal del Partido}}{\text{Votación Válida Emitida del Municipio}}\right) \times 100$$

5. Con base en el porcentaje de votación obtenido, se elaborarán listados por cada partido político, ordenándose de manera descendente; es decir, se ubicará en la primera posición el municipio en el que se obtuvo el porcentaje más alto y así sucesivamente hasta llegar al municipio en el que se obtuvo el porcentaje de menor votación.
6. Para obtener los bloques de competitividad alta, media y baja, se procederá a dividir entre tres, el total de municipios en que haya participado cada partido político.
7. Toda vez que Quintana Roo cuenta con once demarcaciones municipales, los bloques de los partidos que participaron en la totalidad de los municipios en el proceso electoral local 2024 se dividirán con cuatro municipios de alta, tres de media y cuatro de baja competitividad.
8. Con base en los bloques obtenidos en el numeral 7 del presente criterio, los partidos políticos tendrán que cumplir con proponer un número paritario de mujeres y hombres, tanto en los municipios más competitivos como en los menos competitivos, ello con independencia de que en la totalidad de las planillas presentadas se deba cumplir con la paridad horizontal. Para lo anterior, se le deberá dar observancia al contenido de los criterios séptimo, noveno y décimo del presente documento.

2.2.2 Listados por municipio y por partido político y determinación de bloques de competitividad (numeral 6 anterior)

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL				
Bloque	**Municipio**	**Votos partido**	**Votación válida emitida**	**%**
ALTA	LÁZARO CÁRDENAS	5,035	16,837	29.90%
	PLAYA DEL CARMEN	38,831	130,427	29.77%
	PUERTO MORELOS	1,926	14,277	13.49%
	COZUMEL	5,170	41,681	12.40%
MEDIA	BENITO JUÁREZ	42,525	359,087	11.84%
	BACALAR	1,424	17,531	8.12%
	OTHÓN P. BLANCO	6,917	99,202	6.97%
BAJA	ISLA MUJERES	1,021	14,952	6.83%
	TULUM	518	27,679	1.87%
	FELIPE CARRILLO PUERTO	294	36,839	0.80%
	JOSÉ MARÍA MORELOS	45	23,057	0.20%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
Bloque	**Municipio**	**Votos partido**	**Votación válida emitida**	**%**
ALTA	COZUMEL	11,674	41,681	28.01%
	PUERTO MORELOS	2,569	14,277	17.99%
	BACALAR	2,067	17,531	11.79%
	PLAYA DEL CARMEN	10,175	130,427	7.80%
MEDIA	BENITO JUÁREZ	12,677	359,087	3.53%
	OTHÓN P. BLANCO	2,676	99,202	2.70%
	LÁZARO CÁRDENAS	263	16,837	1.56%
BAJA	ISLA MUJERES	223	14,952	1.49%
	FELIPE CARRILLO PUERTO	423	36,839	1.15%
	TULUM	172	27,679	0.62%
	JOSÉ MARÍA MORELOS	46	23,057	0.20%

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO				
Bloque	**Municipio**	**Votos partido**	**Votación válida emitida**	**%**
ALTA	PUERTO MORELOS	5,561	14,277	38.95%
	JOSÉ MARÍA MORELOS	5,822	23,057	25.25%
	BENITO JUÁREZ	76,103	359,087	21.19%
	PLAYA DEL CARMEN	22,868	130,427	17.53%
MEDIA	BACALAR	2,884	17,531	16.45%
	TULUM	4,106	27,679	14.83%
	FELIPE CARRILLO PUERTO	3,816	36,839	10.36%
BAJA	COZUMEL	3686	41,681	8.84%
	OTHÓN P. BLANCO	6726	99,202	6.78%
	ISLA MUJERES	952	14,952	6.37%
	LÁZARO CÁRDENAS	795	16,837	4.72%

PARTIDO DEL TRABAJO				
Bloque	**Municipio**	**Votos partido**	**Votación válida emitida**	**%**
ALTA	LÁZARO CÁRDENAS	3,984	16,837	23.66%
	ISLA MUJERES	1,469	14,952	9.82%
	BACALAR	1,012	17,531	5.77%
	TULUM	1,504	27,679	5.43%

PARTIDO DEL TRABAJO				
Bloque	**Municipio**	**Votos partido**	**Votación válida emitida**	**%**
MEDIA	FELIPE CARRILLO PUERTO	1,993	36,839	5.41%
	PLAYA DEL CARMEN	4,985	130,427	3.82%
	BENITO JUÁREZ	13,058	359,087	3.64%
BAJA	OTHÓN P. BLANCO	2,592	99,202	2.61%
	COZUMEL	1,047	41,681	2.51%
	PUERTO MORELOS	309	14,277	2.16%
	JOSÉ MARÍA MORELOS	0	23,057	0.00%

MOVIMIENTO CIUDADANO				
Bloque	**Municipio**	**Votos partido**	**Votación válida emitida**	**%**
ALTA	TULUM	11,860	27,679	42.84%
	OTHÓN P. BLANCO	41,438	99,202	41.77%
	JOSÉ MARÍA MORELOS	6,119	23,057	26.54%
	BACALAR	1,899	17,531	10.83%
MEDIA	COZUMEL	3,611	41,681	8.66%
	BENITO JUÁREZ	25,655	359,087	7.14%
	PUERTO MORELOS	547	14,277	3.83%
BAJA	PLAYA DEL CARMEN	3,536	130,427	2.71%
	LÁZARO CÁRDENAS	409	16,837	2.43%
	FELIPE CARRILLO PUERTO	752	36,839	2.04%
	ISLA MUJERES	221	14,952	1.48%

MORENA				
Bloque	**Municipio**	**Votos partido**	**Votación válida emitida**	**%**
ALTA	ISLA MUJERES	9,965	14,952	66.65%
	BENITO JUÁREZ	179,122	359,087	49.88%
	JOSÉ MARÍA MORELOS	10,995	23,057	47.69%
	COZUMEL	15,598	41,681	37.42%
MEDIA	PLAYA DEL CARMEN	48,402	130,427	37.11%
	FELIPE CARRILLO PUERTO	13,424	36,839	36.44%
	LÁZARO CÁRDENAS	5,855	16,837	34.77%
	BACALAR	5,975	17,531	34.08%

MORENA				
Bloque	**Municipio**	**Votos partido**	**Votación válida emitida**	**%**
BAJA	TULUM	9,405	27,679	33.97%
	OTHÓN P. BLANCO	32,975	99,202	33.24%
	PUERTO MORELOS	3,114	14,277	21.81%

VIGÉSIMO PRIMERO. Los bloques de competitividad no resultarán aplicables a los partidos políticos que obtengan su registro o acreditación con fecha posterior al proceso local electoral inmediato anterior y que no hayan participado en el mismo; sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales donde participen, y en la totalidad de los cargos de elección popular, candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando el principio de paridad.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En el caso de que los partidos políticos opten por hacer sus postulaciones en coalición, en cualquiera de sus modalidades, se estará a lo siguiente:

1. Se deberá sumar la votación válida municipal de los partidos políticos que integren la coalición en el municipio correspondiente, y con base en ello, se calculará el porcentaje de cada coalición por municipio, de conformidad con lo siguiente:

$$\text{Porcentaje de Competitividad (\%)} = \left(\frac{\text{Votación Válida Municipal del Partido A + Votación Válida Municipal del Partido B}}{\text{Votación Válida Emitida del Municipio}}\right) \times 100$$

2. Se elaborará una lista por coalición de acuerdo con el porcentaje obtenido en la fracción anterior, ordenado en forma descendente; es decir, se empieza por el más alto y así sucesivamente hasta llegar al municipio con el porcentaje de menor votación.

3. Se dividirán en tres bloques la totalidad de los municipios en los que participe la coalición, con la finalidad de obtener bloques de alta, media y baja competitividad, respectivamente.

4. Si al hacer la división de los municipios en los bloques señalados, sobrare un municipio, este se agregará al bloque de alta, y si restasen dos, uno se agregará al de alta y el segundo al de baja competitividad.

5. En todo momento, se deberá observar lo señalado en el criterio décimo.

6. En caso de que los partidos políticos soliciten el registro de coaliciones y estas resulten procedentes, los bloques de competitividad deberán ajustarse en términos de lo establecido en el presente criterio, dejando sin efectos los bloques determinados en primera instancia y prevalecerán aquellos que correspondan a la integración formal de

las coaliciones; para lo cual, la Secretaría Técnica de la comisión generará los bloques de competitividad correspondientes a la integración formal de las coaliciones y los turnará a la Comisión para que en sesión apruebe lo determinado.
7. Con independencia de pertenecer a una coalición del cumplimiento de la paridad en cada coalición registrada, los partidos políticos deberán cumplir en lo individual con postulaciones paritarias dentro del convenio de coalición respectivo, de tal manera que se asegure la paridad en ambos casos, en lo individual como partido político coaligado y como coalición.

Capítulo III. Observancia de la paridad en la postulación y asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional

3.1 Observancia de la Paridad en Diputaciones por el principio de representación proporcional

VIGÉSIMO TERCERO. De conformidad con la Constitución Local, la lista de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político deberá estar integrada de la siguiente manera:

a) Diez personas candidatas postuladas y registradas de manera directa, garantizando en todo momento la paridad de género.
b) La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros;

Para efectos del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político registrará de manera directa una lista de diez candidaturas propietarias conforme a su normatividad interna, misma que deberá encabezarse alternamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo, así como alternada por género para garantizar la paridad.

En el caso de los partidos tengan su primera participación en el proceso electoral de la entidad, la lista de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional deberá estar encabezada por el género femenino.

VIGÉSIMO CUARTO. Para la asignación de cargos de representación proporcional, el Consejo General del Instituto deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados en las listas definitivas de cada partido político, en apego a lo establecido en el segundo párrafo, fracción III, artículo 54 de la Constitución local, en referencia del artículo 376 de la Ley local y observando el criterio de paridad previsto en este documento.

Por ello, para los efectos del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con base en la regla constitucional descrita previamente, el mismo se ajustará a la lista de diez candidaturas registradas de manera directa por cada partido político para asignar las diputaciones por el principio de representacional conforme

a los resultados de los cálculos por cociente electoral y, en su caso, resto mayor que se indica en la parte conducente del artículo 376 de la Ley local, sin considerar la referencia a segmentos de listas.

VIGÉSIMO QUINTO. Cuando la persona que encabeza la lista de representación proporcional haya obtenido también el triunfo por mayoría relativa, la asignación a esa lista iniciará por la segunda posición y continuará según el orden de prelación, atendiendo a los criterios de paridad.

VIGÉSIMO SEXTO. En la asignación de representación proporcional, se deberá otorgar la constancia de asignación a las candidaturas que le corresponda, en estricto cumplimiento a la alternancia de género, de manera tal que, si el registro de una candidatura ha sido cancelado o se encuentra vacante por algún otro motivo, tendrá que otorgarse a la siguiente en el orden de prelación, pero invariablemente del mismo género.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En el caso de diputaciones por el principio de representación proporcional, se considerará como acción afirmativa, si a un partido político le corresponde una o varias curules por este principio, y ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que correspondan a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político postulados por el principio de representación proporcional, sino que le serán asignadas a las candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el mismo partido por el principio de mayoría relativa y que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido político, sea por sí mismo, o en coalición, de conformidad con el convenio respectivo.

VIGÉSIMO OCTAVO. En caso de ir coaligados, y ya no hubiere mujeres para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del partido político, se podrá llamar al que continúe en la lista definitiva del partido político con el que se hubiere coaligado, que en su caso cuente con menor representación en la Legislatura.

En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación

proporcional aplicando lo anterior, las diputaciones que le correspondan a algún partido político deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con candidaturas de mujeres que puedan asumir dichos cargos. En ese caso, el Instituto, con base a las disposiciones legales establecidas, asignará dichos cargos al resto de los partidos políticos que participen en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en todo momento respetando el principio de paridad.

VIGÉSIMO NOVENO. En razón de que el principio constitucional de paridad no garantiza por sí mismo resultados paritarios, como acción afirmativa, el Consejo General deberá, a partir de los resultados obtenidos bajo el principio de mayoría relativa, garantizar que los géneros que se asignen por el principio de representación proporcional sean paritarios, por lo que está facultado para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad en la integración de la Legislatura local.

Por lo que, con la finalidad de que en la integración final de la Legislatura se alcance la paridad, el Consejo General buscará la asignación de representación proporcional considerando los géneros ganadores. Esto es, a partir de los resultados obtenidos bajo el principio de mayoría relativa en la asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General buscará equilibrar los géneros hasta alcanzar la paridad, observando que dicho equilibrio se logre asignando la diputación de representación proporcional al género menos representado por el principio de mayoría relativa hasta alcanzar un número paritario, con la mínima diferencia porcentual.

3.2 Observancia de la Paridad en ayuntamientos por el principio de representación proporcional

TRIGÉSIMO. Las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en favor de las personas candidatas de cada planilla de partido político o candidaturas independientes, siguiendo el orden que tuviesen las personas candidatas en las listas registradas, iniciando por el primer lugar de la planilla de candidaturas a regidurías. Si faltare alguna persona regidora propietaria será llamada su respectiva suplente y en ausencia de ambas, serán llamadas las que sigan en el orden de prelación de la planilla registrada.

Verificada la asignación conforme al orden de prelación, el Consejo General constatará la integración paritaria del Ayuntamiento. Si el registro de una fórmula ha sido cancelado o se encuentra vacante, la regiduría se otorgará a la siguiente en el orden de prelación, invariablemente del mismo género, conforme a la fórmula legal aplicable.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Se considerará como acción afirmativa, si a un partido político o coalición le corresponde una o varias regidurías por representación proporcional, y ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las regidurías que correspondan a ese género serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el partido o coalición que se encuentre en el siguiente lugar de la lista. Si el caso se presenta en el partido o coalición que se encuentre en el último lugar de la lista de asignación, las regidurías serán asignadas al que haya obtenido la mayor votación municipal efectiva.

TÍTULO TERCERO. ACCIONES AFIRMATIVAS

Capítulo I. Disposiciones comunes

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Las candidaturas postuladas para integrar fórmulas o planillas por una acción afirmativa deberán pertenecer a la misma acción afirmativa por la que son postuladas, manifestándolo en la solicitud de registro y en la carta de aceptación, y cumpliendo en todo momento con los Criterios de Paridad. Lo previsto en este Título no limita a los partidos a postular un mayor número de candidaturas de grupos de atención prioritaria.

TRIGÉSIMO TERCERO. En el supuesto de que una persona forme parte de más de un grupo de atención prioritaria respecto de los cuales existan acciones afirmativas, será la misma quien en ejercicio de su derecho de autodeterminación, manifieste en qué grupo desea ser considerada, para efectos de ser contabilizada en solo una de las acciones afirmativas de las fórmulas que integran la planilla a miembros de los Ayuntamientos, o en la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

TRIGÉSIMO CUARTO. Las personas que se postulen bajo las acciones afirmativas que se establecen en los presentes Criterios deberán cumplir, adicionalmente a los requisitos de elegibilidad que señala la Constitución Local, la Ley Local y demás relativos, con aquellas disposiciones que se establecen en los Criterios de Acciones Afirmativas, de Paridad y de registro que emita el Consejo General.

TRIGÉSIMO QUINTO. Los partidos políticos que ejerzan la elección consecutiva en la postulación de sus candidaturas, ya sea en lo individual o en la coalición de la que formen parte, deberán atender el principio de paridad y a los Criterios de Acciones Afirmativas.

TRIGÉSIMO SEXTO. En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum, Bacalar, Cozumel, Isla Mujeres y Puerto Morelos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular en la integración de la planilla de registro a integrantes de los ayuntamientos, de manera adicional a las cuotas fijas establecidas en cada una de éstas, al menos dos (2) fórmulas de cada uno de los grupos de atención prioritaria de: personas con discapacidad, jóvenes o Grupo LGBTTTIQA+ o de la diversidad sexual. Las dos fórmulas de cada grupo de atención prioritaria deberán postularse en municipios distintos, conforme a la libre determinación que adopten los institutos políticos y observando en todo momento los Criterios de Paridad.

En las planillas de integrantes de los ayuntamientos de candidaturas independientes, deberá postularse de manera adicional a las cuotas fijas establecidas en las acciones afirmativas que correspondan, una fórmula perteneciente a cualquiera de los grupos de atención prioritaria de: personas con discapacidad, jóvenes o Grupo LGBTTTIQA+ o de la diversidad sexual.

Para el caso de la lista que presenten los partidos políticos al cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán presentar dentro de las primeras cinco posiciones una fórmula correspondiente al grupo LGBTTTIQA+ y adicionalmente, dentro de las diez posiciones listadas, una fórmula de cualquiera de los siguientes grupos de atención prioritaria: personas con discapacidad, migrantes, jóvenes, indígenas, personas adultas mayores o personas del grupo LGBTTTIQA+ o de la diversidad sexual.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Las candidaturas postuladas para integrar las fórmulas en las planillas de miembros de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán pertenecer a la misma acción afirmativa por la que están siendo postuladas. Las postulaciones de candidaturas que se realicen por acciones afirmativas deberán cumplir, en todo momento, con los Criterios de Paridad y de Acciones Afirmativas.

Capítulo II. De la postulación de personas con discapacidad como candidatas por acción afirmativa.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán postular, en los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura o Primera Regiduría, al menos una fórmula (propietaria y suplente) de personas con discapacidad en cada uno de los siguientes municipios:

- Othón P. Blanco
- Playa del Carmen
- Benito Juárez
- Cozumel.

TRIGÉSIMO NOVENO. En Diputaciones de mayoría relativa postularán al menos dos fórmulas en cualquiera de los siguientes distritos:

- Othón P. Blanco (Distritos 14 y 15),
- Playa del Carmen (Distritos 9 y 10)
- Benito Juárez (Distritos 1 a 8)
- Cozumel (Distrito 11),

En dichas postulaciones se atenderá en todo momento la Paridad.

CUADRAGÉSIMO. Las candidaturas postuladas para el cumplimiento de la acción afirmativa de personas con discapacidad deberán manifestarlo en la solicitud de registro, así como en la declaración de autoadscripción de acción afirmativa de la candidatura correspondiente. Para la determinación de la discapacidad, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán presentar, por cada

integrante de la fórmula, alguno de certificados:[56], reconocidos por las autoridades competentes y emisoras como los documentos oficiales que permiten acreditar la condición de discapacidad permanente (o de largo plazo), que a continuación se enlistan:

a) El Certificado Electrónico de Discapacidad (CEDIS) impreso y vigente expedido por un Centro de Valoración de la Discapacidad[57] acreditado de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud a través IMSS, ISSSTE, IMSS Bienestar y los Servicios Estatales de Salud, en términos de la Norma Oficial Mexicana 039 respectiva, o
b) El certificado de discapacidad vigente emitido por el Sistema DIF estatal o municipal que corresponda por personal médico certificado en la Norma Oficial Mexicana 039.

En cuanto al Certificado Electrónico de Discapacidad[58] referido en el inciso a), se verificará la inclusión de los siguientes elementos:

Nombre completo de la persona aspirante a la candidatura

Un apartado sobre la discapacidad que incluya:
- La condición de salud
- Porcentaje de discapacidad de al menos 25% acorde a Norma Oficial Mexicana 039.

Apartado de la persona certificante que incluya:
- Nombre completo
- Profesión
- Cédula Profesional
- Firma Electrónica
- Clave única del establecimiento de salud (CLUES)
- Fecha de expedición
- Vigencia del certificado
- QR legible

En cuanto al certificado de discapacidad emitido por el Sistema DIF estatal o municipal, referido en el inciso b) se verificará la inclusión de los siguientes elementos:

- El centro de rehabilitación donde fue expedido
- No. De expediente
- Fecha de expedición
- Nombre completo de la persona aspirante a la candidatura
- Diagnóstico principal
- Condición de discapacidad

[56] Expedidos por las autoridades correspondientes en sus centros oficiales señalados en el anexo III del presente documento.
[57] Para ubicación de los Centros de Valoración de la Discapacidad y Expedición del Certificado Electrónico de Discapacidad, consultar: http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/discapacidad/cevadece_certificados_gobmx.html
[58] De acuerdo a la NORMA Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023, En materia de Certificación de la Discapacidad Consultable en https://dof.gob.mx/normasOficiales/9397/salud/salud.html y al ACUERDO por el que la Secretaría de Salud da a conocer el formato de Certificado Electrónico de Discapacidad. Consultable en https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5715917

- Grado de afectación funcional del 25% acorde a Norma Oficial Mexicana 039 respectiva.

Un apartado de datos de quien emite el certificado:

- Nombre completo
- Cédula Profesional
- Tipo de médico
- Vigencia del certificado
- Firma autógrafa de quien expide
- Sello de la institución pública

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. En caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental o intelectual, el certificado médico correspondiente deberá señalar el grado de discapacidad, autonomía y apoyo funcional de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, esto es, que pueda tomar decisiones por sí misma.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Para acreditar la discapacidad, en ningún momento se podrá imponer documentación o formalidades adicionales a las previstas en este apartado.

Capítulo III. De la postulación de personas indígenas como candidatas por acción afirmativa.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes postularán personas indígenas en las planillas de Ayuntamientos conforme a la siguiente distribución por segmentos:

Segmento	Municipio	% población indígena	Postulaciones personas indígenas	En los primeros tres lugares de la planilla
1	José María Morelos	92.1%	3	2
1	Felipe Carrillo Puerto	84.91%	3	2
1	Lázaro Cárdenas	84.85%	3	2
2	Bacalar	54.96%	2	—
2	Tulum	43.45%	2	—
3	Cozumel	34%	1	—
3	Othón P. Blanco	33.12%	1	—
3	Playa del Carmen	30.37%	1	—
3	Puerto Morelos	27.18%	1	—
3	Benito Juárez	24.38%	1	—
3	Isla Mujeres	20.91%	1	—

En cada uno de los municipios del Segmento 1 (José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto y Lázaro Cárdenas), los partidos políticos, coaliciones y las y los aspirantes a candidaturas independientes deberán postular tres (3) fórmulas indígenas en cada una de las planillas, las cuales deberán estar distribuidas de manera paritaria, dentro de la planilla y del segmento. En cada uno de estos tres municipios, por lo menos dos (2) fórmulas deberán estar ubicadas en los primeros tres (3) lugares, es decir, presidencia municipal, sindicatura o primera regiduría. De las cuales al menos una deberá estar integrada por mujeres.

En los municipios del Segmento 2 (Bacalar y Tulum), los partidos políticos, coaliciones y las y los aspirantes a candidaturas independientes, deberán postular 2 fórmulas indígenas en cada una de las planillas, de las cuales, al menos una, deberá estar integrada por mujeres.

En los seis (6) municipios que integran el Segmento 3, los partidos políticos, coaliciones y las y los aspirantes a candidaturas independientes deberán postular una (1) fórmula indígena en cada una de las planillas. Del total de seis (6) fórmulas que se postularán en este segmento, los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, deberán estar distribuidas de manera paritaria, es decir, deberán postular al menos tres (3) fórmulas de mujeres.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes están obligados a postular y registrar personas indígenas para las candidaturas a diputaciones, de conformidad con lo siguiente:

Segmento	Distrito electoral	% de población indígena por distrito electoral[59]	Postulación de acción afirmativa por segmento
1	13	87.10%	En este distrito electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán postular únicamente a personas indígenas.
2	1	40.96%	En cualquiera de los distritos electorales pertenecientes al segmento dos (2) los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular una (1) fórmula de personas indígenas.
2	14	39.93%	
2	12	37.22%	
3	11	33.21%	Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular 1 (una) fórmula de personas indígenas en cualquiera de estos distritos electorales pertenecientes al segmento 3 o bien en el distrito que no haya sido considerado en el segmento 2.
3	15	33.12%	
3	9	30.37%	
3	10	30.37%	

[59] Números obtenidos del Censo de población 2020 y del Informe Final del Proceso de la Consulta, Previa, Libre, Informada, Culturalmente Adecuada y de Buena Fe a Pueblos y Comunidades Indígenas, en Materia de Acciones Afirmativas para la Postulación y Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Quintana Roo.

3	5	24.38%	
3	6	24.38%	
3	7	24.38%	
3	8	24.38%	
3	2	24.38%	
3	3	24.38%	
3	4	23.57%	

Que del total de tres (3) postulaciones a las diputaciones, estas deberán estar distribuidas de manera paritaria.

Las acciones afirmativas, para los partidos políticos que participen en coalición, les contarán en lo individual a cada uno de los institutos políticos, y en caso de que faltare por cumplir la cuota, se considerarán sus postulaciones individuales o aquellas que postule la candidatura común, en su caso

CUADRAGÉSIMO QUINTO. La solicitud de registro de una candidatura indígena deberá ir acompañada de lo siguiente:

1. Declaración de autoadscripción indígena, mediante la cual la candidatura se autoidentifique como una persona perteneciente a un pueblo indígena, en la cual se especificará, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- Pueblo indígena al que pertenece.
- Localidad indígena a la que representa y con quien sostiene un vínculo comunitario[60].
- Manera en la que conserva el vínculo con la localidad indígena
- Si habla alguna lengua indígena y cuál.
- Desde que fecha habita la localidad que representa.

Es importante señalar que la localidad que se refiera deberá pertenecer al municipio o Distrito por el que sea postulada la candidatura.

2. Dos o más constancias de adscripción calificada indígena expedidas por diferentes autoridades representativas de la localidad (ejidales, municipales y tradicionales) a la que pertenece, siendo estas las que a continuación se enlistan:

[60] Para más información sobre las comunidades indígenas de Quintana Roo, consultar el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/

- El comisariado ejidal compuesto por sus tres integrantes.
- Delegada o delegado
- Subdelegada o subdelegado.
- Personas dignatarias mayas
- Asamblea General del ejido a través de lo plasmado en su acta.
- Juez tradicional

De igual manera podrán presentar una sola constancia, pero deberá ser extendida de manera conjunta por mínimo dos autoridades, por lo que deberá contener los sellos, las firmas, los nombres y los cargos de las autoridades que expiden.

Ahora bien, cuando en alguna localidad no existan las autoridades referidas, se podrán acreditar la adscripción indígena calificada con por lo menos alguna de las siguientes:

- Documento emitido por la asamblea de la localidad que reconozca la calidad de persona indígena, siendo presentado con al menos cinco firmas de las personas integrantes de dicha asamblea y copias de las credenciales de elector de las personas firmantes.
- Constancia expedida por una asociación civil indígena, que contenga al menos cinco firmas de población indígena que acredite su identidad, copias de las credenciales de elector de las personas firmantes y copia del acta constitutiva de dicha asociación.
- Constancia expedida por autoridades municipales, misma que deberá ir acompañada por una constancia de identidad, emitida por la delegada o delegado, subdelegada o subdelegado, persona dignataria indígena o una constancia de residencia emitida por el Comisariado ejidal.

Las constancias expedidas para acreditar la adscripción calificada deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Fecha y lugar de expedición.
- Fecha de expedición no mayor a 3 meses a la fecha de presentación.
- Sello con tinta original, donde aplique.
- Nombre, firma y copia de la credencial de elector de quien expide.
- Cargo de la persona que la extiende.
- Pueblo indígena al que pertenece.
- Localidad indígena a la que representa y con quien sostiene un vínculo con la comunidad indígena.

Asimismo, la constancia deberá especificar de qué manera se demuestra el vínculo efectivo con la localidad indígena, por lo que deberá contener, como mínimo, tres de los siguientes elementos:

a. Si ha participado o ha realizado trabajo en la localidad, como servicios educativos o ayuda a la población indígena en desastres;
b. Si ha participado en reuniones de la localidad, trabajo en la misma o juntas ejidales;
c. Actividades que ha desarrollado en mejora de la localidad;
d. Si ha desempeñado un cargo como autoridad representativa de la localidad, en este caso deberá adjuntarse copia del nombramiento respectivo.
e. Cuánto tiempo llevan radicando en la localidad.
f. De qué manera practica y preserva sus tradiciones y cultura.
g. Si habla una lengua indígena y cuál.
h. Si es nativo de la localidad
i. Si pertenece a la localidad
j. Si es descendiente indígena, de alguna persona de la localidad.

Asimismo, podrán presentar evidencia documental que pruebe lo correspondiente (fotografías, documentos, planes de trabajo).

Capítulo IV. De la postulación de personas jóvenes como candidatas por acción afirmativa.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán postular personas jóvenes para la integración de los ayuntamientos en términos de lo siguiente:

Municipio	Acción afirmativa
José María Morelos	Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán postular por lo menos una (1) fórmula de jóvenes en cada una de las tres planillas de estos ayuntamientos. Del total de tres (3) fórmulas postuladas, estas deberán estar distribuidas de manera paritaria.
Felipe Carrillo Puerto	
Lázaro Cárdenas	
Benito Juárez	Los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, deberán postular por lo menos dos (2) fórmulas de jóvenes en cada una de las ocho planillas de estos ayuntamientos. Del total de dieciséis (16) fórmulas postuladas, estas deberán estar distribuidas de manera paritaria.
Playa del Carmen	
Othón P. Blanco	
Isla Mujeres	
Tulum	
Cozumel	
Bacalar	

Puerto Morelos	
Del total de diecinueve (19) fórmulas postuladas, por lo menos dos (2) deberán estar ubicadas en los primeros tres (3) lugares de la planilla de cualquier municipio. De las que por lo menos una deberá estar integrada por mujeres.	

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Por cuanto a, las candidaturas al Congreso local, los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes deberán postular dos (2) fórmulas de mayoría relativa de jóvenes con excepción del distrito 13, en cualquier distrito electoral distribuidas de manera paritaria.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Las candidaturas provenientes del cumplimiento de una acción afirmativa a personas jóvenes deberán manifestarlo en la solicitud de registro, así como en el formato relativo al cumplimiento de acción afirmativa, y se acreditará con los datos obtenidos de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, relativa a la fecha de nacimiento y edad de la persona postulada.

Capítulo V. De la postulación de personas adultas mayores como candidatas por acción afirmativa.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Para la elección de miembros de los Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán postular al menos una fórmula que pertenezca a personas adultas mayores en los municipios de Othón P. Blanco, Playa del Carmen y Benito Juárez, atendiendo a los Criterios de Paridad aprobados por el Consejo General.

Tratándose de la postulación a Diputaciones por el principio de representación proporcional, podrán postular una fórmula en cualquier posición del listado presentado por los partidos políticos, atendiendo a los Criterios de Paridad y Acciones Afirmativas.

QUINCUAGÉSIMO. Las personas postuladas por esta acción afirmativa deberán manifestarlo en la solicitud de registro, así como en la aceptación de la candidatura correspondiente. Se acreditará con los datos obtenidos de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, para verificar la fecha de nacimiento y edad de las personas. Las personas postuladas deberán contar con 60 años o más, al día que se lleve a cabo la Jornada Electoral en la entidad.

Capítulo VI. De la postulación de personas migrantes como candidatas por acción afirmativa.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. La postulación de candidaturas de personas migrantes se podrá realizar en cualquiera de las posiciones de la lista que presenten los partidos políticos para las diputaciones por el principio de representación proporcional, atendiendo a los Criterios de Paridad y Acciones Afirmativas.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Las personas que se postulen bajo esta acción afirmativa deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que señala la Constitución local, la Ley local y demás relativos, con excepción al tiempo de residencia en el Estado en atención a la naturaleza de la acción afirmativa. Adicionalmente, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, en términos de lo que establece la normativa en la materia.

b) Contar con la credencial para votar con fotografía y la inscripción en la Lista Nominal de Electores desde el extranjero del Instituto Nacional Electoral.

c) Acreditar el vínculo con la comunidad migrante presentando una constancia expedida por organizaciones de personas migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante. En caso de presentar constancia emitida por asociaciones civiles migrantes deberá acompañar el documento jurídico que avale la constitución de dicha persona moral.

Adicional a la documentación antes relacionada, la persona postulada para dicho cargo deberá presentar el Formato establecido en los Criterios de Registro que contiene la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad de su calidad migrante y que la documentación presentada para demostrar su residencia en el extranjero es fidedigna; en el caso de documentos en idioma extranjero deberá adjuntarse la traducción por persona certificada en el idioma de que se trate.

Capítulo VII. De la postulación de personas de la diversidad sexual como candidatas por acción afirmativa.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Para el cumplimiento eficaz de esta acción afirmativa en la postulación de integrantes de los ayuntamientos y en diputaciones por el principio de mayoría relativa; los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán computar por fórmula y no por persona, por lo que la fórmula correspondiente

deberá integrarse por personas pertenecientes al Grupo LGBTTTIQA+ o de la diversidad sexual.

Tratándose de postulaciones de candidaturas para miembros de Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán postular por lo menos una (1) fórmula (propietario y suplente) en la integración de la planilla que pertenezca a este grupo de atención prioritaria en los municipios de Othón P. Blanco, Playa del Carmen y Benito Juárez.

En la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los institutos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular al menos una (1) fórmula de personas pertenecientes a la diversidad sexual en cualquiera de los distritos electorales en que se divide la entidad, con excepción del distrito 13, considerando los Criterios de Paridad y de Acciones Afirmativas.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Las personas del Grupo LGBTTTIQA+ o de la diversidad sexual podrán registrar su candidatura con el género en el cual se auto perciban.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. En la postulación de personas del Grupo LGBTTTIQA+ o de la diversidad sexual, para acreditar su autodeterminación basta con la sola manifestación "bajo protesta de decir verdad" mediante el formato establecido para tal efecto en los Criterios de Registro, por lo que para efectos de paridad será considerado el género bajo el cual se auto reconozca.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Cuando las personas integrantes de una fórmula o planilla se auto adscriban como queer, deberán señalarlo en el formato de registro correspondiente; en ese sentido, dichas postulaciones no serán consideradas para efectos del cumplimiento de los criterios de paridad, en razón que la naturaleza de dicha autoadscripción no permite establecer su pertenencia a uno de los géneros establecidos.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes no podrán postular más de una fórmula de personas que se identifiquen como queer (no binarias) en las planillas a integrantes de los ayuntamientos, y en las postulaciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Las personas integrantes de una formula o planilla que suscriban bajo esta acción afirmativa podrán presentar una hoja de vida o respaldo por escrito de organizaciones o colectivos de la diversidad sexual con la trayectoria que ampare su labor vinculada al Grupo LGBTTTIQA+.

En este caso, el respaldo por escrito puede ser a través de formato libre adjuntando fotografías, documentación y cualquier otro elemento que demuestre dicha trayectoria. En caso de ser una asociación civil la que manifieste su respaldo, deberá adjuntar su acta constitutiva.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, cuando exista manifestación expresa por escrito de la ciudadanía o de algún partido político que genere duda sobre la autenticidad de la autoadscripción de género o pertenencia al grupo LGBTTTIQA+ o de la diversidad sexual, el Instituto podrá dar vista al partido político o coalición de que se trate, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Capítulo VIII. Del procedimiento de verificación de cumplimiento y sustitución de las postulaciones de candidaturas por acciones afirmativas.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Para garantizar las postulaciones por acciones afirmativas en el registro de las planillas de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa, el Consejo General establecerá una relación de coordinación con los órganos desconcentrados que correspondan, de acuerdo con las atribuciones legales que tienen conferidas, para verificar que los partidos políticos y/o coaliciones, cumplan con las determinaciones establecidas en los Criterios de Paridad y Acciones afirmativas.

Para tal efecto, se establece el siguiente procedimiento de verificación:

1. La DPP deberá realizar en apoyo del Consejo General lo siguiente:

    a. Con base en la información proporcionada por las Presidencias de los órganos desconcentrados, verificar que se cumpla con las postulaciones previstas en los términos establecidos en los presentes Criterios de Acciones Afirmativas.

    b. En caso de verificarse que no se cumpla en términos del inciso anterior, deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General y, en su caso, este órgano colegiado proceda a requerir de manera inmediata a las o los representantes de los partidos políticos ante el órgano superior de dirección del Instituto, para realizar las acciones conducentes a efecto de rectificar la solicitud o solicitudes de registro ante el o los órganos en los cuales hayan presentado sus solicitudes de registro, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la notificación. Y se le apercibirá de que, en caso de no hacer la rectificación, se le hará una amonestación pública.

2. Las Presidencias de los órganos desconcentrados, remitirán a la DPP, de manera inmediata y por la vía más expedita, las modificaciones que se deriven del inciso b) del numeral anterior.

3. De la segunda verificación se podrá determinar lo siguiente:

a. Que se cumple con las postulaciones de las acciones previstas en los términos de los presentes Criterios de Acciones Afirmativas. En este caso, la DPP, deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General para validar que se haya cumplido por cuanto hace a las postulaciones de acciones afirmativas.

Hecho lo anterior, la DPP hará del conocimiento a los órganos desconcentrados que correspondan, que por cuanto hace a las postulaciones de candidaturas por acciones afirmativas, el instituto político respectivo ha cumplido; en cuyo caso, le solicitará haga constar ese hecho en el acuerdo de registro que corresponda.

b. Que no cumple con las postulaciones previstas en los presentes Criterios de Acciones Afirmativas; la DPP deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta, a efecto de que convoque al Consejo General y se adopten las determinaciones a que haya lugar.

En este supuesto, la Consejera Presidenta convocará a sesión extraordinaria con el carácter de urgente a efecto de que, en su caso, se determine realizar una amonestación pública al partido político o coalición que corresponda y otorgar un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, para que el partido realice las modificaciones que garanticen la postulación de las candidaturas por acciones afirmativas. Cumplido esto, se procederá a requerir de manera inmediata a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General que se encuentren en tal supuesto, para realizar la corrección correspondiente.

4. Las Presidencias de los órganos desconcentrados, remitirán a la DPP, de manera inmediata y por la vía más expedita, las modificaciones que, en su caso, realicen los diversos partidos políticos. Hecho lo anterior, se estará a lo señalado en el numeral 2 del presente criterio.

5. En caso de persistir el incumplimiento, el partido político, coalición, candidatura común e independiente no podrá postular en otro momento a la persona que ocupe la acción

afirmativa que corresponda; quedando acéfala dicha candidatura o candidaturas en la elección que corresponda.

SEXAGÉSIMO. En todo caso, se respetará la autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre la sustitución de los registros de las candidaturas a fin de cumplir con los Criterios de Acciones Afirmativas.

Para las sustituciones de candidaturas que integran la fórmula o planilla de postulaciones de acciones afirmativas, deberán ser del mismo género y acción afirmativa que en la fórmula original de la elección que se trate.

En el caso de que se haya postulado una candidatura propietaria de hombre, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer, en términos de los Criterios de Paridad.

Capítulo IX. Monto de financiamiento que deberán destinar los partidos políticos, coaliciones y/o candidatura común como gasto de campaña a las candidaturas que se postulen por acciones afirmativas.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Toda vez que en el proceso electoral 2027 habrán de postularse acciones afirmativas a favor de los grupos de atención prioritaria de personas con discapacidad, indígenas, jóvenes, personas adultas mayores, migrantes y de la comunidad de la diversidad sexual, resulta necesario que se les garantice de manera efectiva a las personas que se postulen y registren bajo alguna de estas acciones afirmativas, el que cuenten con financiamiento público que les permita llevar a cabo actividades tendientes a la obtención del voto, y competir en condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral que se desarrolle en la entidad.

Lo anterior, con la finalidad de que las y los participantes estén en aptitud de promocionar y difundir su candidatura durante las campañas electorales, tomando en consideración las actividades que en dicho rubro se prevé en los artículos 285 al 295 de la Ley Local, considerando el tope de gastos de campaña que establece el diverso 296 del mencionado ordenamiento legal y que se establezcan para los partidos políticos para el proceso electoral local de que se trate.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes destinarán **5%** (cinco por ciento) el del otorgado para gastos de campaña a aquellas candidaturas que correspondan a acciones afirmativas, a fin de garantizar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

Los montos específicos por partido deberán apegarse a lo aprobado por el Consejo General a través del acuerdo **IEQROO/CG/A-041-2026.**[61]

Capítulo X. De las plataformas electorales de los partidos políticos en las candidaturas postuladas en materia de acciones afirmativas y Plan de trabajo o programa de las candidaturas independientes que postulen acciones afirmativas.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Los partidos políticos para el registro de candidaturas a todos los cargos de elección popular, deberán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que las candidaturas por acciones afirmativas sostendrán a lo largo de las campañas políticas[62], las cuales deberán ser difundidas con enfoque de inclusión y fácil acceso, en sistema braille y en Lengua de Señas Mexicana, según se requiera, así como en el idioma maya; a fin de que la ciudadanía perteneciente a estos grupos de atención prioritaria, tengan acceso y conocimiento de las plataformas electorales que las candidaturas postuladas por acciones afirmativas de los institutos políticos estarían presentando en las campañas electorales en el proceso electoral 2027.

Dichas plataformas deberán ser publicadas y difundidas en las demarcaciones electorales en que participen las candidaturas de acciones afirmativas, así como en los tiempos que les corresponda en las estaciones de radio y en los canales de televisión[63].

Quienes aspiren a una candidatura independiente por acción afirmativa, al momento de presentar la solicitud de registro como aspirante, deberán entregar su programa o plan de trabajo correspondiente al grupo que represente. En caso de obtener la calidad de candidatura independiente, deberán difundir su programa o plan de trabajo correspondiente, con enfoque de inclusión y fácil acceso, en sistema braille y en Lengua de Señas Mexicana, según se requiera, así como en el idioma maya; a fin de que la ciudadanía perteneciente a estos grupos de atención prioritaria, tengan acceso y conocimiento del programa o plan de trabajo que las candidaturas postuladas por acciones estarían presentando en las campañas electorales en el proceso electoral 2027.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Las candidaturas que se postulen por acciones afirmativas deberán presentar al momento de su registro, su programa de trabajo que será el mismo que se establezca en la plataforma electoral que sostendrán a lo largo de sus campañas electorales de acuerdo con la acción afirmativa por la que están siendo postuladas.

---

[61] Consultable en https://www.ieqroo.org.mx/descargas/estrados/2026/sep/29/Acuerdos_Ses_Ord_1100hrs.zip?v=27
[62] En términos del artículo 278 de la Ley Local.
[63] En términos del artículo 51, fracción X de la Ley Local.

Quince días hábiles posteriores a la conclusión del periodo de campaña, los institutos políticos deberán entregar al Instituto un informe sobre la publicación y difusión de dichas plataformas. En dado caso que las instituciones políticas no cumplan con lo anterior se procederá de acuerdo con lo previsto en la normatividad aplicable.

Capítulo XI. De la difusión de las postulaciones de candidaturas por acciones afirmativas

SEXÁGESIMO CUARTO. El Instituto tiene la responsabilidad de salvaguardar en todo momento los datos personales de las personas candidatas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, de acuerdo con la legislación aplicable.

Las personas que se postulen a través de acciones afirmativas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria reconocen públicamente su calidad de candidatos y candidatas, lo que implica que sus datos personales, aunque protegidos, también tienen un componente de transparencia, por encontrarse contendiendo para un cargo de elección popular.

En ese sentido, en la declaración de autoadscripción adjunta a la solicitud de registro, las personas candidatas deberán informar con cuál de los grupos de atención prioritaria se identifican y están siendo postulados en las elecciones de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en la Entidad.

Los datos proporcionados por las personas candidatas con respecto a su identificación con grupos de atención prioritaria deberán ser capturados en el Sistema "Candidatas y candidatos, Conóceles"[64] con el objetivo de ofrecer a la ciudadanía información relevante para emitir un voto informado.

SEXAGÉSIMO QUINTO. El Instituto, a través de las Unidades Técnicas de Comunicación Social e Informática y Estadística se encargarán de difundir las postulaciones de candidaturas por acciones afirmativas que realicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, a fin de que la ciudadanía quintanarroense conozca a las y los ciudadanos que estarán participando en el proceso electoral 2027; para ello, las postulaciones de las candidaturas por acciones afirmativas deberán ser difundidas por los medios de comunicación idóneos, como son al menos un spot de radio y televisión, y redes sociales de este Instituto; asimismo, se deberá prever en la difusión en lo que resulte

[64] Reglamento de Elecciones en el Capítulo XIV, del Libro Tercero, Proceso Electoral, Actos preparatorios de la elección, artículo 267, numeral 4. Consultable en: https://ine.mx/wp-content/uploads/2026/03/Reglamento-de-Elecciones.pdf

aplicable, la implementación de Lengua de Señas Mexicana; y en general prever en la medida de lo posible que sea con enfoque de inclusión y de fácil acceso.

TÍTULO CUARTO. CASOS NO PREVISTOS

SEXAGÉSIMO SEXTO. Los casos no previstos en los presentes Criterios serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

Calz. Centenario 680, Col. Isabel Tenorio C.P. 77010, Q. Roo 983 83 2-89-99 ieqroo.org.mx

ANEXO I POSTULACIONES DE ACCIONES AFIRMATIVAS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

- **FIJAS**

Municipios	Grupo	Medida	Posición en la planilla
• Felipe Carrillo Puerto • José María Morelos • Lázaro Cárdenas	Personas indígenas	✓ 3 fórmulas en cada municipio.	En los 3 municipios, por lo menos 2 postulaciones deberán estar ubicadas en los primeros 3 lugares de las planillas, es decir, Presidencia Municipal, Sindicatura, o Primera Regiduría.
	Personas jóvenes	✓ 1 fórmula en cada municipio.	En cualquier posición

Municipios	Grupo	Medida	Posición en la planilla
• Tulum • Bacalar	Personas indígenas	✓ 2 fórmulas en cada municipio.	En cualquier posición
	Personas jóvenes	✓ 2 fórmulas en cada municipio.	En cualquier posición

Municipios	Grupo	Medida	Posición en la planilla
Cozumel	Personas indígenas	✓ 1 fórmula	En cualquier posición
	Personas jóvenes	✓ 2 fórmulas	En cualquier posición
	Personas con discapacidad	✓ 1 fórmula	Ubicada en los primeros 3 lugares de las planillas, es decir, Presidencia Municipal, Sindicatura, o Primera Regiduría.

Municipios	Grupo	Medida	Posición en la planilla
Isla Mujeres Puerto Morelos	Personas indígenas	✓ 1 fórmula en cada municipio.	En cualquier posición
	Personas jóvenes	✓ 2 fórmulas en cada municipio.	En cualquier posición

Municipios	Grupo	Medida	Posición en la planilla

• Othón P. Blanco • Playa del Carmen • Benito Juárez	Personas indígenas	✓ 1 fórmula en cada municipio.	En cualquier posición
	Personas jóvenes	✓ 2 fórmulas en cada municipio.	En cualquier posición
	Personas con discapacidad	✓ 1 fórmula en cada municipio	Ubicada en los primeros 3 lugares de las planillas, es decir, Presidencia Municipal, Sindicatura, o Primera Regiduría.
	Personas LGBTTTIQA+	✓ 1 fórmula en cada municipio	En cualquier posición
	Personas adultas mayores	✓ 1 fórmula en cada municipio	En cualquier posición

- **ADICIONALES**

En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum, Bacalar, Cozumel, Isla Mujeres y Puerto Morelos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular en la integración de la planilla de registro a integrantes de los ayuntamientos, de manera adicional a las cuotas fijas establecidas en cada una de éstas, al menos dos (2) fórmulas de cada uno de los grupos de atención prioritaria de: personas con discapacidad, jóvenes o Grupo LGBTTTIQA+ o de la diversidad sexual.

Las dos fórmulas de cada grupo de atención prioritaria deberán postularse en municipios distintos, conforme a la libre determinación que adopten los Institutos políticos y observando en todo momento los Criterios de Paridad.

Municipios	**Grupo**	**Medida**	**Posición**
• Felipe Carrillo Puerto • José María Morelos • Lázaro Cárdenas • Isla Mujeres • Puerto Morelos • Tulum • Bacalar • Cozumel	Personas jóvenes	✓ 2 fórmulas en cualquiera de estos municipios.	En cualquier posición
	Personas con discapacidad	✓ 2 fórmulas en cualquiera de estos municipios.	En cualquier posición
	Personas LGBTTTIQA+	✓ 2 fórmulas en cualquiera de estos municipios.	En cualquier posición

IEQROO
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ANEXO II POSTULACIONES DE ACCIONES AFIRMATIVAS A CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Diputaciones de Mayoría Relativa	Medida	Dónde Postular
Personas indígenas	3 fórmulas	En el distrito 13, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes únicamente podrán postular fórmulas integradas por personas indígenas. Los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, deberán postular una (1) fórmula de personas indígenas en cualquiera de los distritos pertenecientes al segmento dos (1, 12 o 14). Los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes deberán postular una (1) fórmula de personas indígenas en cualquiera de los distritos que no hayan sido considerados para dar cumplimiento a alguna acción afirmativa.
Personas jóvenes	2 fórmulas	En cualquier distrito electoral
Personas con discapacidad	2 fórmulas	En cualquiera de los distritos electorales siguientes: Distrito 14 y Distrito 15 (cabecera en Chetumal); Distrito 09 y Distrito 10 (Cabecera Playa del Carmen); del Distrito 01 al Distrito 08 (cabecera Cancún) y Distrito 11 (cabecera Cozumel).
Personas LGBTTTIQA+	1 fórmulas	En cualquier distrito electoral
Diputaciones de Representación Proporcional	**Medida**	**Dónde Postular**
Personas LGBTTTIQA+	1	Se deberá presentar al menos una candidatura dentro de las primeras cinco posiciones de la lista presentada.
Persona migrante, persona con discapacidad, persona joven, persona indígena, persona adulta mayor o persona LGBTTTIQA+.	1	Una postulación de cualquiera de los grupos y podrá realizarse en cualquiera de las posiciones de la lista que presenten los partidos políticos.

ANEXO III LISTADO DE CENTROS DE VALORACIÓN DE LA DISCAPACIDAD, PROPORCIONADOS POR EL IMSS BIENESTAR EN EL OFICIO C.E. BIENESTAR Q.ROO/1669/2026.

Unidad Médica	CLUES	Ubicación
Centro de Salud Rural Chacchoben	QRIMB001676	Calle Francisco I. Madero, Chacchoben, Bacalar
Centro de Salud Urbano No. 07 Cancún	QRIMB001075	Manzana 55, Lote 7; Supermanzana 99, Cancún, Benito Juárez
Centro de Salud Urbano 01 Francisco Arana Tun	QRIMB000030	Calle 50, Col. Cecilio Chi, Felipe Carrillo Puerto
Centro de Salud Rural Tihusuco	QRIMB000211	Calle 17 s/n, Tihosuco, Felipe Carrillo Puerto
Centro de Salud Rural Dziuché	QRIMB001693	Calle 9 s/n, Dziuché, José María Morelos
Centro de Salud Rural Caobas	QRIMB001681	Domicilio conocido, caobas, Othón P. Blanco.

Centros que expiden el certificado de discapacidad del Sistema DIF

Centro	Municipio / Localidad	Dirección
CRIQ, Centro de Rehabilitación Integral de Quintana Roo (DIF Estatal)	Othón P. Blanco / Chetumal	Av. Insurgentes s/n, Km. 6, Col. Industrial, C.P. 77962
CRIM Lázaro Cárdenas	Lázaro Cárdenas / Kantunilkín	Av. Javier Rojo Gómez entre Emiliano Zapata s/n Colonia Unidad Deportiva Cp. 77304
CRIM Cozumel	Cozumel	Av. Andrés Quintana Roo s/n, entre Av. 130 y Av. 135, Col. Magisterio, C.P. 77660
CRIM Felipe Carrillo Puerto	Felipe Carrillo Puerto	Av. Benito Juárez s/n, entre calle 75 y calle 79, Col. Jesús Martínez Ross, C.P. 77220
Centros que expiden a través de brigadas del Sistema DIF		
CRIM Benito Juárez	Benito Juárez / Cancún	SM 67, MZA 9 LOTE 65 calle 11 por calle 30, C.P. 77510
CRIM Playa del Carmen	Solidaridad / Playa del Carmen	Av. 130, entre 13 y 15 Sur, Col. Ampliación Bellavista, C.P. 77710
CRIM José María Morelos	José María Morelos	Calle Cobá s/n, entre calle Xcabil y calle Vicente Guerrero, Col. Santa Lucía, C.P. 77890
CRIM Tulum	Tulum	Calle 2D entre calle 23 y calle 27, Colonia Tumben Kaa. Cp 77760
CRIM Isla Mujeres	Isla Mujeres	SM. 006 MZ. 215 LT. 01-01 AV. Isla Contoy No. 035-A, Colonia La Gloria, 77400, Isla Mujeres, Quintana Roo
CRIM Bacalar	Bacalar	Calle 20 entre avenidas 7 y 9, Col. Centro, C.P. 77930, Bacalar, Quintana Roo.

ANEXO IV DESCRIPCIÓN DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

Con base en los resultados del Informe Final de la Consulta Indígena, las personas consultadas reconocieron a las siguientes autoridades como sus representantes en el seno de sus comunidades entre las que pueden emitir constancias adscripción calificada indígena, asimismo derivado de la sentencia RAP/066/2024 del Tribunal Electoral de Quintana Roo vinculante al Consejo General, se agrega Juez Tradicional como autoridad que puede avalar dicha adscripción.

Autoridad	**Descripción conceptual**	**Determinación de pueblos y comunidades**
Comisariado Ejidal	Órgano de representación y ejecución del Ejido, integrado por una Presidencia, Secretaría y Tesorería, electos por la Asamblea Ejidal. (artículo 32 de la Ley Agraria).	Los pueblos y comunidades indígenas consultados determinaron reconocerlo como autoridad facultada para expedir constancias de adscripción calificada, toda vez que constituye una autoridad formalmente electa por la comunidad ejidal y mantiene conocimiento directo de las personas integrantes de la localidad.
Delegado o Delegada	Persona encargada de la Delegación, como órgano desconcentrado de la administración municipal y la cual se establece en ciudades, villas o pueblos que no sean cabeceras y alcaldías municipales (artículo 31 de la Ley de los Municipios de Quintana Roo).	Se reconoció como la autoridad municipal con presencia permanente en la comunidad y mantienen conocimiento directo de la población local.
Subdelegado o Subdelegada	Persona encargada de la Subdelegación, como órgano desconcentrado de la administración municipal y la cual se establece en rancherías y congregaciones dentro del territorio municipal (artículo 32 de la Ley de los Municipios de Quintana Roo).	
Personas Dignatarias mayas	Son los indígenas que tienen cargo y representación, en un centro ceremonial de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones (artículo 4, fracción VII de la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena). Véase listado de ***centros ceremoniales mayas.***	En la Consulta Indígena fueron una de las autoridades más mencionadas por las comunidades consultadas como instancia legitimada para reconocer la pertenencia indígena de una persona
Asamblea General del Ejido	Es el máximo órgano de decisión del Ejido (artículo 22 de la Ley Agraria).	Las personas consultadas indicaron que, incluso, una persona que tenga trabajo y vinculo comunitario debe ser reconocido o avalado por la Asamblea General del Ejido, debido a que representa una decisión colectiva de la mayor parte de integrantes de la localidad correspondiente.
Juez Tradicional	Persona juzgadora en el Sistema de Justicia indígena del Estado de Quintana Roo	La sentencia **RAP/066/2024** del Tribunal Electoral de Quintana Roo vinculó en 2024 al

	(artículo 6 y 7 de la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo)	Consejo General del Instituto para que "en el ámbito de su competencia se pronuncie en relación con las constancias exhibidas [...], con la finalidad de tener por acreditado el cumplimiento de la acción afirmativa en materia de personas indígenas". Dichas constancias eran las emitidas por un Juez Tradicional, mismas que fueron observadas al no estar dentro de las autoridades mencionadas en la Consulta Indígena y en los Criterios aprobados de Acciones Afirmativas del PEL 2024.

UBICACIÓN DE LOS CENTROS CEREMONIALES MAYAS

NO.	CENTRO CEREMONIAL MAYA	CARGO	MUNICIPIO
1	Kantunilkín	General maya	Lázaro Cárdenas
2	Tulum	Comandante	Tulum
3	Chumpón	Sacerdote Maya	Felipe Carrillo Puerto
4	Cruz Parlante	General Maya	Felipe Carrillo Puerto
5	Tixcacal Guardia	General Maya	Felipe Carrillo Puerto
6	Yaxley	Capitán	Felipe Carrillo Puerto
7	X-Yatil	Sacerdote	Felipe Carrillo Puerto
8	Chancah Veracruz	General Maya	Felipe Carrillo Puerto
9	Chumpón	Presidente del Gran Consejo Maya	Felipe Carrillo Puerto